

DERECHO DE QUIEBRAS Y CONCURSOS MERCANTILES EN MÉXICO

Octavio García Maldonado



GARCIA MALDONADO, LEDEZMA SAAVEDRA

Abogados de Empresa

Cerramos tratos. Abrimos negocios

DERECHO DE QUIEBRAS Y CONCURSOS MERCANTILES EN MÉXICO

Octavio García Maldonado



GARCIA MALDONADO, LEDEZMA SAAVEDRA
Abogados de Empresa

Primera edición 2019

ISBN: 978-607-98040-5-3

D.R. ©, El autor.

D.R. ©, Editorial Abogados García Maldonado, S.C.

Gastón Leroux #745, Col. Paseos Universidad. C.P. 45016

Zapopan, Jalisco, México.

Sitio web: <http://www.gmls.com.mx>

Teléfonos: (33) 31-65-26-60 y 36-58-24-98

Todos los derechos reservados conforme a la ley. Las características de esta edición, así como su contenido no podrán ser reproducidas o transmitirse bajo ninguna forma o por ningún medio electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopiadora y grabación, ni por ningún sistema de almacenamiento y recuperación sin permiso por escrito de los autores y la editorial. Los artículos firmados son responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente la opinión de la Editorial.

ÍNDICE

Introducción.....	p.6
1. Antecedentes históricos del Derecho Concursal y de Quiebras.....	p.8
1.1. Ordenamientos antiguos e Instituciones Romanas.....	p.9
1.2. La Edad Media y el Derecho Moderno de Quiebras.....	p.14
1.3. Partida V de las Siete Partidas del Sabio Rey, Alfonso X, Rey de Castilla y León.....	p.17
1.4. Código Civil Español 1881, tomo IV: APREMIO PERSONAL.....	p.26
2. Evolución del Derecho Concursal y de Quiebras en México.....	p.36
3. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943.....	p.43
4. Ley de Concursos Mercantiles del 2000.....	p.47
5. El concurso mercantil.....	p.52
5.1. Supuestos del concurso mercantil.....	p.53
5.2. ¿Quiénes pueden solicitar el concurso?.....	p.56
6. El proceso de concurso mercantil y sus órganos participantes.....	p.61
6.1. La etapa previa.....	p.63

6.2. La etapa de conciliación.....	p.75
6.3. La etapa de quiebra.....	p.86
7. Estadísticas del IFECOM.....	p.91
8. Consideraciones finales.....	p.94
9. Bibliografía.....	p.96

INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo principal abordar las figuras de la quiebra y el concurso mercantil en México. Un aspecto de gran relevancia sobre este tema es que, desde las civilizaciones antiguas, el derecho romano y medieval existieron procedimientos particulares para los deudores. Tales aspectos son narrados en el apartado "Antecedentes históricos del Derecho Concursal y de Quiebras" y sus respectivos subtítulos.

En "Evolución del Derecho Concursal y de Quiebras en México" se presenta de manera sintética el recorrido histórico y legislativo de ambas figuras en nuestro país. Lo cual permite comprender de mejor manera la configuración del derecho concursal mexicano actual y el papel que ha tenido en nuestro país; destacando que, la administración pública y la legislación han interpretado a la empresa como un ente fundamental para el desarrollo económico y por ello se busca su conservación.

Posteriormente, se dedica un respectivo apartado a la composición de los dos ordenamientos que han marcado la historia del derecho concursal y de quiebras en México: la "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943" y la "Ley de Concursos Mercantiles del 2000". La significativa distancia temporal entre ambas leyes y los cambios económicos suscitados durante esos años, sentaron las bases para el procedimiento que se sigue actualmente, cuya última reforma se dio en 2014.

“El concurso mercantil” y sus respectivos subtemas introduce las generalidades del proceso, específicamente: las condiciones previas de la empresa o negocio y potenciales solicitantes (vía demanda de acreedores o solicitud voluntaria del comerciante o empresario). Posteriormente, el apartado “El proceso de concurso mercantil y sus órganos participantes” proporciona una explicación didáctica y sencilla del proceso, sus características, etapas y órganos con base en la ley en materia. Lo anterior, con la intención de proporcionar una guía en caso de que un profesor, estudiante o litigante requiera conocer sobre el concurso mercantil.

Cabe mencionar, que se trata de una materia poco abordada por la doctrina, que sucede a empresas muy específicas. Sin embargo, cuenta con elementos en los que vale la pena poner atención desde la perspectiva académica.

Finalmente, se cierra con un apartado de consideraciones finales que invita a los estudiantes, investigadores y litigantes a continuar profundizando sobre estas materias.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO CONCURSAL Y DE QUIEBRAS

En primer lugar, conviene aclarar que ni en los ordenamientos antiguos ni en el derecho romano es posible encontrar los conceptos, juicios y normatividades del concurso mercantil y la quiebra tal como los conocemos hoy. En contraste, nuestros antepasados contaban con reglas que regían el destino y trato que debía recibir un deudor que no cumplía con el pago de sus obligaciones, así como también establecían métodos e instituciones de defensa para los acreedores.

Como segundo punto, es importante reconocer que los cambios que experimentaron las civilizaciones antiguas y las culturas occidentales a lo largo del tiempo, tuvieron una marcada influencia en las costumbres regulatorias de cada pueblo, dichas costumbres han contribuido en gran medida a la conformación de nuestro sistema legal.

Es sumamente interesante conocer el desarrollo que han tenido las diversas instituciones y normas relacionadas con el incumplimiento de los deudores en Occidente. En un inicio se les trataba con bastante severidad, ya que en Roma el castigo era, además de la infamia y deshonor, pagar con su libertad y convertirse en esclavos de su acreedor o en los peores casos se pagaba con la muerte.

En aquel entonces, la justicia en este aspecto se manejaba mayormente en un sentido privado; es decir, era muy poca la intervención del Estado en los casos de deudores insolventes. Más bien, los procedimientos quedaban entre el deudor y su acreedor o

acreedores, y se inclinaban únicamente a la defensa y beneficio del acreedor.

Con el avance del tiempo, el rigor y severidad contra el deudor se fueron atenuando y (aunque no desaparecieron del todo); el Estado también comenzó a hacerse más presente en este tipo de procedimientos, la administración de justicia implicaba cada vez más formalidades (juicio, confesión, cesión de bienes) y las instituciones procedieron a tomar como pago el patrimonio del deudor para satisfacer a los acreedores, haciendo el sistema publicista.

1.1. Ordenamientos antiguos e Instituciones Romanas

Cervantes Ahumada (1990), menciona que desde las civilizaciones antiguas como China y Babilonia hay evidencia de prácticas (**derecho chino** y **Código Hamurabi**) encaminadas a sancionar a los deudores en caso de falta de pago e insolvencia. Sin embargo, el **derecho romano** es el más estudiado y observado en esta materia, ya que registró una evolución muy importante que ha influido en la forma actual de concebir los procedimientos de esta materia.

La primera institución romana se conoce como *manus injectio* y formaba parte de la Ley de las Doce Tablas (454 a.C 10 tablas, 451 a.C se suman 2 tablas.). Dicha institución funcionaba de la siguiente manera: el acreedor colocaba su mano sobre el deudor y pronunciaba unas palabras; ambos signos le conferían la facultad de convertirlo en su esclavo hasta que pagase su deuda. Si se incumplía el pago, el acreedor podía vender al deudor e incluso asesinarlo. En caso de que el deudor

estuviese obligado con varios acreedores, se contemplaba la posibilidad de que entre ellos dividieran el cuerpo del deudor en partes proporcionales a la deuda adquirida.

Cervantes Ahumada (1990) aclara que no se ha encontrado constancia de la aplicación de la severa *manus injectio*, pero sí se conoce que los deudores se entregaban a sí mismos como esclavos o prisioneros en garantía de su incumplimiento (*nexum*).

El *nexum* fue otra institución romana en la que la libertad de las personas se utilizaba como pago, castigo o garantía en caso de no poder pagar las deudas.

A diferencia de la *manus injectio*, en el *nexum* el deudor era quien se entregaba por voluntad propia al acreedor e incluso se permitía entregar a uno o varios miembros de su familia. Esto último, hace sentido en casos en los que la vejez, enfermedad o una multiplicidad de acreedores impedían que el deudor efectuara el *nexum* de forma individual.

El siguiente ordenamiento, llamado *Lex Poetelia*, es de gran relevancia, debido a que significó un parteaguas en materia de deudas dentro del derecho romano. Al respecto, Garrigues (1993) comenta que la *Lex Poetelia*: “señala el tránsito del sistema de ejecución personal al sistema de ejecución patrimonial (*non corpus debitoris sed bona obnoxia*)” (p. 378). De esa manera, en Roma quedó abolida la entrega voluntaria y esclavitud como garantía de pago al acreedor y en su lugar instruyó que el deudor respondiera con sus bienes.

Por otra parte, citando al historiador Tito Livio transcribe la historia detrás del importante cambio en los procedimientos en caso de insolvencia y que dio origen a las disposiciones al respecto en la *Lex Poetelia*. Se trata de un joven llamado C. Pubilio que se entregó al usurero L. Papirio como pago de la deuda de su padre. A cargo de L. Papirio, el joven C. Pubilio sufrió una serie de maltratos y un día tras ser azotado brutalmente, logró escapar de sus manos. Con sus quejas y aspecto violentado, conmueve a los habitantes de la ciudad, quienes compadecidos y animados por la oportunidad de hacer que eso no le suceda a nadie más marchan en dirección a la Curia. Los cónsules se vieron obligados a convocar al Senado, debido a la presión que ejercía la multitud que mostraba el cuerpo lacerado de C. Pubilio, año 340 a.C.

A partir de entonces, se propuso que ninguna persona pagaría con su libertad: “de la deuda deberían responder los bienes y no el cuerpo del deudor” (Livio en Cervantes Ahumada, 1990, p.21); en consecuencia, procedieron a liberar a todos los presos por deudas y posteriormente elaboraron las disposiciones que suplirían lo abolido.

El *pignoris capio* fue uno de los procedimientos contenidos en la *Lex Poetelia* y funcionaba como “una especie de garantía prendaria” (Cervantes Ahumada, 1990, p.22). Los acreedores tomaban y se apoderaban de ciertos bienes del patrimonio del deudor, con la intención de que dicha acción obligara al deudor a pagar y recuperar lo suyo. Si se insistía en la falta de pago, el acreedor tenía la facultad de destruir los bienes, pero no podía venderlos.

El paso posterior que dio el sistema de ejecución patrimonial romano, suponía una multiplicidad de acreedores, quienes podían tomar posesión del patrimonio del deudor en su totalidad (a diferencia del *pignoris capio* en el que solo se tomaban determinados bienes). En los estudios sobre derecho romano, es posible encontrar dos instituciones que tienen en común esa acción de defensa por parte de los acreedores la *missio in possessionem* y la *missio in bona*.

La *missio in possessionem*, confería a los acreedores la posibilidad de apoderarse de los bienes patrimoniales del deudor; los cuales serían administrados por un sujeto llamado "*curator*". De forma muy similar, la *missio in bona* según Garrigues (1993) consistía en lo siguiente:

Los acreedores son puestos en posesión de todo el patrimonio del deudor que ha sido condenado (*indicatus*) o ha confesado sus deudas (*confesus*) o no ha comparecido por la causa que sea (fuga, ocultación, rebeldía) (p.378).

De ambas instituciones se puede decir que son bastante semejantes y se complementan, ya que involucran a varios acreedores quienes tendrán derecho a tomar posesión del patrimonio del deudor. También se incluye la figura del administrador (*curator*) quien se encarga de buscar que todos los acreedores sean beneficiados con los bienes correspondientes a la deuda. Se contemplan las diversas situaciones en las que pudiera encontrarse un deudor (confeso, sentenciado, fuga, ocultación, rebeldía). Todo lo anterior, ha tenido influencia en el derecho de quiebras moderno, como se verá más adelante.

Otra institución romana que se llevaba a cabo, fue la *venditio bonorum* o *bonorum venditio*, la cual permitía la venta en bloque del patrimonio del deudor con la intención de que el producto se repartiera proporcionalmente como pago a los acreedores, intervenía un magistrado especial en este procedimiento, que se encargaba de pagar a los acreedores conforme correspondiera. En contraste, Garrigues (1993) señala que, tras la venta en bloque de los bienes, se procedía a la sucesión universal del patrimonio.

También estaba la posibilidad de venta de los bienes patrimoniales del deudor en fracciones o por partes para cubrir las deudas contraídas, lo cual atenuaba un poco las consecuencias para el deudor; a este procedimiento se le conocía como *distractio bonorum* o *bonorum distractio*. De acuerdo, con Garrigues (1993) los acreedores tenían la posibilidad de elegir entre ambos procedimientos.

Tanto en la *venditio* como en la *distractio* se mantiene la idea de un deudor con varias obligaciones frente a distintos acreedores. También, conservan el principio de pago proporcional a la deuda adquirida con cada acreedor, buscando beneficiar como corresponde a cada uno. No obstante, para aquellos casos en los que el deudor estaba obligado con un solo acreedor, se aplicaba el mismo procedimiento de venta de bienes del deudor, pero recibía un nombre distinto: "*pignus in causa judicati captum*" (Cervantes Ahumada, 1990, p. 23).

Cabe destacar que las instituciones anteriores aun conllevaban cierta infamia para el deudor y lo ponían en una posición vulnerable, ya que todavía se recurría a acciones de ejecución personal en aquel

entonces. La *cessio bonorum* vino a remediar esta situación, concedía al deudor la facultad de ceder sus bienes a sus acreedores para así eludir la prisión, infamia e imposibilidad de mantenerse por la pérdida de su patrimonio en manos de otros. De manera que, tras la cesión del patrimonio, los acreedores procedían a la venta del mismo y del resultado cobraban sus respectivos créditos de manera total, parcial o proporcional.

Cuando el deudor adquiría nuevos bienes, estos también podían ser reclamados por los acreedores, mientras no se saldará por completo la deuda. En ese sentido, Garrigues (1993) explica que “los acreedores no adquieren un derecho de propiedad sobre el patrimonio del deudor, sino un simple derecho de posesión con derecho a la enajenación de las cosas para satisfacer sus créditos con el precio” (p.378-379).

1.2. La Edad Media y el Derecho Moderno de Quiebras

Tras la caída del Imperio Romano, Europa experimentó diversos cambios con la extensión y el poder de los pueblos germánicos; las culturas y costumbres comenzaron a fusionarse, unificarse e incluso a resurgir. Con ello también se constituían “nuevos derechos”, normas y regulaciones de la conducta de los pueblos, las cuales tenían influencia de las tradiciones romanas y bárbaras.

De forma particular, ya en la Edad Media se conoce que los comerciantes tenían sus propios tribunales y las costumbres mercantiles se volvían ley a partir de sentencias (Cervantes Ahumada, 1990). Pero, *¿qué pasó con el trato a los deudores insolventes durante este período?*, la

respuesta depende del lugar y la temporalidad. Ciertos pueblos (como el italiano, español y francés) destacaron por tener sus propios procedimientos jurídicos durante diferentes etapas de la Edad Media; lo cierto es que, unos fueron más relevantes que otros y se tomaron como referencia para regulaciones posteriores que constituyeron el derecho moderno de quiebras.

A partir del siglo XIII, la mayoría de las culturas consideraban que el deudor “quebrado” (moroso y/o insolvente) era un defraudador (*decoctor ergo fraudatur*). Esta idea se reflejó en las normativas que se orientaron bajo un principio publicístico en el que el Estado intervenía no solo como legislador, sino como ejecutor de la justicia y represor del delito que cometía el deudor; con la intención de defender y compensar a los afectados por su morosidad e insolvencia, es decir, los acreedores.

Derecho estatutario italiano

Este derecho fue de gran importancia, fue imitado posteriormente por otros pueblos como el español. Respecto a la relación entre acreedores y deudores incumplidos, las penas contra los últimos eran menos severas que en los ordenamientos antiguos. Por ejemplo, se concedían moratorias (extendían tiempo para el pago) a los deudores que no podían pagar.

Derecho español

El derecho español es el más estudiado en materia de quiebras, suspensión de pagos y concursos mercantiles; se considera que observó mayor evolución, tuvo gran importancia en su tiempo y sirvió como

referencia para las prácticas legislativas y judiciales de otros países. Garrigues (1993) explica que el derecho español tuvo influencia romana y medieval.

El antecedente más antiguo del derecho español que reguló el trato a los deudores morosos fue la *Lex Visigothorum* también conocida como *Fuero Juzgo* o *Liber Iudiciorum*; ordenamiento de origen visigodo, promulgado en el año 654, siglo VII, esta ley retomaba la dureza y crueldad de la *manus injectio* romana, al permitir que el deudor pagara su obligación con su persona como siervo de su acreedor.

Ya entrado el siglo XIII, durante el reinado de Alfonso X el Sabio las *Leyes de Partida* o *Las Partidas* representaron un avance, en la Quinta Partida se establecía que el deudor que respondiera con sus bienes como pago de su deuda, se liberaría del castigo; mientras que, el deudor que no pagase y se negara a ceder su patrimonio sí sería penado (explicación con base en lo expuesto por Cervantes Ahumada, 1990). De modo que, *Las Partidas* en España cumplieron la misma función que la *Lex Poetelia* en Roma: la transición de un sistema de ejecución personal a un sistema de ejecución patrimonial.

Por su parte, Garrigues (1993) menciona que *Las Partidas* fueron una regulación de la *cessio bonorum* con una marcada intervención judicial, en la que el juez es quien se encarga tanto de la venta del patrimonio del deudor, como de la distribución proporcional del importe entre los acreedores. Cervantes Ahumada (1990) menciona que este ordenamiento también establecía un convenio preventivo de la quiebra en el que los acreedores acordaban por mayoría la moratoria.

1.3. Partida V de las Siete Partidas del Sabio Rey, Alfonso X, Rey de Castilla y León

Dentro de la partida V, en el **Título XV**, el cual comprende XII leyes, se enuncia cómo tienen los deudores que desamparar sus bienes cuando no pueden pagar lo que deben, de cómo debe de ser revocado el enajenamiento que los deudores hacen maliciosamente de sus bienes, de cómo deben ser las fechas de paga, quiénes deben hacerla, cuáles son los deudores, cómo se pueden desamparar de lo suyo, ante quién y de qué manera deben desampararse, la pena que ha de tener la persona que no quiere pagar lo que debe, se señala de aquellos que enajenan lo suyo con malicia queriendo hacer perder las deudas de aquellos que las deben.

LEY I

Los deudores pueden desamparar sus bienes cuando no se atreven a pagar lo que deben, ante quién y de qué manera.

Se puede desamparar de sus bienes, todo hombre que es libre y que estuviere en poder de sí mismo o de otro, no teniendo con qué pagar lo que debe, y debe desampararlo delante del Juez. Este desamparo se puede hacer por sí mismo, por su personero o por carta, reconociendo las deudas que debe, o cuando fuere dada sentencia contra él y no antes, y si de otra manera los desamparase, no valdría el desamparo. Y debe desamparar a aquellos a quienes debiere algo, haciendo saber de que no tiene forma de pagamiento; entonces el Juez debe tomar todos los bienes del deudor que se desampara de lo suyo por esta razón, sino de la ropa que vistiere y que no le debe otra cosa por dejar.

LEY II

Como se deben de repartir los bienes del deudor, cuando los desampara, entre aquellos a quienes se debe repartir.

De una manera que todas las deudas que ha de pagar aquel que se desampara de todos sus bienes, el Juez repartirá entre aquellos el dinero porque fueron vendidos los bienes del deudor, dando a cada uno de ellos la cantidad correspondiente, más, o menos. Los de título de los peños deben ser pagados, primeramente. Pero si el deudor que fue desamparado de lo suyo manifiesta que fueron antes vendidos todos sus bienes que los que se quiere cobrar, para pagarles a ellos, o defender luego con derecho contra ellos, entonces no se puede vender ninguna cosa de lo suyo.

LEY III

La fuerza del desamparamiento que hace el deudor de sus bienes por la deuda que debe.

El desamparamiento que hace el deudor de sus bienes, que hablamos en las leyes anteriores, de tal fuerza que después no puede ser que el deudor emplazado, no ha respondido en juicio, a aquellos a quienes les debe algo; si fuese así, si hubiese hecho una gran ganancia, que podría pagar a las deudas, o parte de ellas, y que financie el que pudiese huir. Se puede defender contra aquellos a quien defiende algo, para no responderles en juicio. No se podrían defender sus fiadores, por tal razón que tenidos serian parte del pagamiento, de lo que financie por pagar aquellas deudas, porque encontraron financiadores.

LEY IV

De la pena que merece aquel que no quiere pagar las deudas, ni desampararse de sus bienes.

Por juicio condenado se pide que se paguen las deudas que se deben a otro, pero si no se quiere pagar ni desampararse de sus bienes, según decimos en las leyes anteriores, el Juez debe meter en prisión, a la demandada de los que han de recibir la paga, a tenerlo en ella, a falta de que pague lo que debe o se desampare de sus bienes. Y si entre tanto que se le mete a prisión, se mantienen los bienes, todo o parte de ellos, se manda a desamparar. Por eso se obliga a tornarlos en el estado que se encontraban, quedando el que fue metido en prisión.

LEY V

Como, cuando alguno es deudor de muchos, se les ruega que le esperen por la deuda, y si unos lo otorgan a los otros, razón que puede ser cabida.

Si uno es deudor de muchos, y ante que fue desamparado de sus bienes, los juntase con uno, se les pide que cumplan en el plazo señalado para pagar, si no se acordase en uno para otorgar, aquel plazo será donde se otorgue la mayor parte de ellos, salvo que los otros no lo pudiesen otorgar. En aquello decimos que se debe de entender con mayor parte, que son mayores en cuantía las deudas. Si hay un desacuerdo entre los unos, queriendo otorgar el plazo, los otros diciendo que no lo otorgan, más que pagaran o desamparar los bienes; entonces si fueren iguales en las deudas, en cantidad, debe valer el plazo que aquellos que otorguen el plazo: porque asemeja que muestren a hacerlo

por piedad. Si aumenta igual en los deudores y desiguales en las personas, aquello que quiere la parte que fueron más personas, eso debe de valer.

LEY VI

Como, cuando alguno es deudor de muchos, se les ruega que le quiten algo, de los unos lo otorgan, a los otros, razón que puede ser cabida.

Rogando al deudor, que se desamparo de sus bienes, que le quiten alguna partida de los que les debía y que les pague lo otro, si mentara de acuerdo entre ellos queriendo los unos quitarle alguna cosa, y los otros no, aquello debe valer, y ser guardado, en razón del quitamiento, que en todas las cosas que mencionamos en las leyes pasadas, en razón del plazo señalado. Así decimos que alguno de los que debe algo, no efectúen algo delante, cuando los otros le quiten alguna partida, que, con todo efecto, debe valer lo que hicieron, y no se puede revocar aquel solo. Por ende, si la cuantía del que debía, fuese mayor que la de los otros, entonces no empezaría el fin de lo que hicieron. También decimos que, si algunos que opten por recibir algo del deudor, le quitasen alguna partida al deudor, no es preferente, cuando alguno otro a quien fuese obligadamente alguna partida de los bienes del deudor o si fue alguna cosa suya señaladamente en peños, que no empezaría el quitamiento de los otros.

LEY VII

Como el deudor enajena sus bienes, a daño de aquellos a quienes debe algo, se le puede revocar el enajenamiento.

Por personal deudor, decimos que es la persona que es forzosamente obligada por la deuda, no por los bienes. Si después de que se ha condenado a juicio a que se paguen las deudas, el mismo, hace entrega de todos los bienes con fin de no dar lo suyo, esto se puede revocar. Decimos que tal enajenamiento puede ser revocado, aquellos que deben de ser entregados en ellos desde el día que supieron a un año. Porque le da a entender que todo lo suyo se enajena de tal manera que lo hace maliciosamente o con engaño.

De igual manera decimos que sería que no pueden ser entregados o pagados, y se puede revocar tal donación. Si se enajena de tal manera que se da a peños, decimos que, si se pudiese ser probado, que aquel que recibiere la cosa en alguno de los supuestos, se diría que hay un enajenamiento de manera maliciosa o con engaño y que puede ser revocado, falta aquel tiempo que dijimos. A excepción si aquel que recibe, fuese huérfano más si el engaño o el enajenamiento fuesen probados, así como lo antes dicho se le puede demandar.

LEY VIII

Como es la compra en la fecha, de los bienes del deudor, contra el defendimiento de aquel cuyo deudor es, se puede revocar.

Algunas personas al comprar las cosas de aquellos que son deudores de otro, se piden que lo defiendan de aquellos a que han de recibir las deudas. Por eso decimos que en tal razón o en semejante de ella si los bienes que fincan del deudor no cumplen a pagar la deuda que, se puede revocar tal enajenamiento, por falta de tiempo señalado en la ley anterior.

LEY IX

Si el que es deudor de muchos hace la paga a uno, no se le puede revocar.

Si antes de que se hagan entrega los bienes, se paga a alguno, decimos que no se le puede apremiar, que se torne aquello que se recibió en paga, de mano del deudor. De igual manera decimos que sería si se paga antes de que se desamparen los bienes. Mas si la paga se hace después de la fecha de entrega o de que se desamparen sus bienes, quien lo hizo de su voluntad, el Juez podría demandar los otros deudores, al que recibió, al que fue tornada y ayudando a los otros bienes de desamparo, y dejándolo partido tornado entre los deudores de la manera antes mencionada.

LEY X

El deudor que se le destituye de la tierra, porque no se atreve a pagar lo que debe.

Si se le destituye a un hombre de su tierra porque no pudiese pagar las deudas, si alguno de aquellos a quienes debía algo, sabiendo que ya se le destituyo, puede en atención de recabarle y tomarle lo que llevaba. Puede retenérsele por razón de la deuda que debía.

LEY XI

Como la cosa del deudor, que es enajenada, engañosamente puede ser tornada con los frutos de ella.

Tornada la cosa, que algún deudor enajenó maliciosamente, con engaños, en el estado que aquella cosa enajenada se encontraba, con los frutos que brinde la misma desde el día de la demanda en juicio hasta que sea dada la sentencia contra el que fuere tenedor de ella.

LEY XII

Como deben de ser revocados los quitamientos que hacen a los deudores maliciosamente.

Si maliciosamente se quitan, por hacer que se cumplan las deudas, decimos que ningún quitamiento que estos realicen a sus deudores debe tener valor, si so sabedores del engaño. Si se hace el quitamiento de manera malicioso engañosa, sobre aquel que se quite quitar al deudor principal, tiene otro fiador de aquella deuda mínima, si quita la deuda al fiador, sabiendo el fiador de este engaño, no vale el quitamiento, decimos que es se tiene que pagar todo lo debido, si le fallan de lo que puede pagar entonces se puede demandar al deudor principal, aquello que no puede ser pagado por los bienes del deudor. También decimos que, si le quitan al deudor, al deudor principal, sabiendo el fiador del engaño, entonces el fiador se hace de la deuda, también como de la cosa quitada.

Dos características relevantes sobre los ordenamientos de derecho español que se han analizado hasta ahora son: sus normas aplicaban a todo tipo de deudores sin importar si eran comerciantes o no y en ninguno se utilizó formalmente el término “quiebra”. De conformidad con Cervantes Ahumada (1990) y Garrigues (1993), ambas cuestiones fueron incluidas en **la Ley de Cortes de Barcelona** de 1299, siglo XIII. Dicha ley, surge en el contexto de las ferias en las que los comerciantes participaban como banqueros o cambistas, quienes eran condenados (detención a pan y agua) en caso de quedar imposibilitados para pagar y continuar con sus actividades.

Además, de forma simbólica, les rompían sus bancas y mesas dejándolos en “*bancarrota*” o “*quebrados*”; mientras que, legalmente les impedían “volver a tener tabla de cambio ni empleo alguno al cambiador que quebrase” (Garrigues, 1993, p. 380). En consecuencia, se comenzó a observar cómo los procedimientos de quiebras se iban inclinando hacia los comerciantes.

Por otro lado, la doctrina española en materia de derecho de quiebras también tuvo avances muy importantes. A mediados del siglo XVII, Francisco Salgado de Somoza publicó su extensa obra *Labyrinthus creditorum concurrentium*, la cual se considera el primer tratado sistemático sobre derecho de quiebras. La motivación de unificar y restar severidad a los procedimientos contra deudores morosos, motivaron a Salgado de Somoza a escribir el *Labyrinthus*.

Según Garrigues (1993) la obra de Salgado de Somoza “no solo tuvo resonancia científica, sino influjo en la práctica de los Tribunales Europeos durante largos años” (p.380). El mismo autor explica que el *Labyrinthus* propone un procedimiento de *cessio bonorum* en el que aumentan las formalidades, ya que se trata de un verdadero juicio. El juez tiene un papel fundamental, ya que funge como administrador, subastador y distribuidor del patrimonio del deudor para satisfacer la deuda con los acreedores de manera igualitaria. Respecto al deudor, se salva del encarcelamiento y se le imposibilita la cesión de sus bienes fuera de juicio. Es posible considerar que la obra de Salgado de Somoza es una formalización y sofisticación del procedimiento contenido en las *Leyes de Partida*.

Las **Ordenanzas de Bilbao** de 1737, siglo XVIII, fueron el último antecedente del derecho de quiebras moderno de origen español. Las Ordenanzas se consideran de gran importancia, fueron el primer ordenamiento de aplicación exclusiva para los comerciantes. De acuerdo con Mantilla Martínez (1986), estaban compuestas de 29 capítulos, de los cuales el 17 se titulaba: “De las quiebras”; el cual abordaba a profundidad cuestiones como:

- La parte procesal y material del procedimiento.
- Diferencia entre el retraso o morosidad, suspensión de pagos y quiebra declarada.
- Clasificación de la quiebra tipos de quebrados o deudores: “los atrasados, quebrados por infortunio y quebrados fraudulentos” (Garrigues, 1993, p.381).

En consecuencia, las Ordenanzas representan la primera regulación completa y sistemática de la quiebra. Y, por otro lado, atravesaron las fronteras de España e incluso de Europa, ya que dirigieron la legislación mercantil de las Colonias Españolas en América.

1.4. Código Civil Español 1881, tomo IV: APREMIO PERSONAL

Conforme al Código Civil Español anteriormente citado, el apremio personal tiene por objeto asegurar el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación por medio de la detención de la persona del deudor u obligado en una de las prisiones destinadas a este efecto.

El apremio es un modo de ejecución, y todas las diligencias judiciales de esta especie tienen el mismo objeto. Además, no asegura el pago en el caso de carecer de bienes del apremiado; la fianza, prenda e hipoteca sí, y por esto son obligaciones accesorias: el apremio es una especie de la pena. El apremio personal no puede tener lugar sino en virtud de providencia judicial, dictada con audiencia del obligado.

Los tribunales deben ordenar el apremio personal cuando:

1. Cuando en las obligaciones hubiere intervenido dolo, fraude, violencia o intimidación, o se hubiere empleado mala fe para eludirlas o desvirtuarlas.
2. Contra administradores, recaudadores o depositarios de cualquiera bienes o rentas del Estado, de los pueblos o de los establecimientos públicos, que dejaren de reintegrar o entregar dinero y otros efectos de que son responsables.
3. Contra los empresarios, proveedores y rematantes que han hecho contratos que interesen al Estado o establecimientos públicos por las obligaciones que resulten responsables en este concepto.
4. Contra los directores, administradores, cajeros y otros responsables de sociedades mercantiles, anónimas o en comandita, por las obligaciones que hayan contraído en nombre de estas, o de que resulten responsables para con las mismas sociedades.

Los tribunales deben ordenar el apremio personal a instancia de parte de los interesados:

1. Para la devolución del depósito necesario y del secuestro.

2. Para la restitución del despojo, salvo lo dispuesto en el Código Penal para cuando constituya delito.

Podrán los tribunales ordenar el apremio personal a instancia de los interesados:

1. Para la ejecución de la sentencia en que se hubiere ordenado la entrega de cualesquiera bienes muebles, si el condenado a entregarlos no lo hiciera en el término que se señala en el Código de procedimientos civiles.
2. Por los alcances de las cuentas de tutela, curaduría y administración.
3. Para el pago del importe de daños y perjuicios después que hayan sido liquidados.
4. Por no restituir los colonos al concluir el arriendo, los aperos y ganados que los arrendadores les hubieran entregado para cultivar las heredades arrendadas.

El apremio personal no debe ejecutarse sino después de hecha excusión de los bienes de la persona obligada. (Lo dispuesto no tiene lugar en los casos en que el apremio personal debe ordenarse de oficio.), no tendrá lugar en ningún caso por obligaciones entre ascendientes, descendientes, hermanos por consanguinidad o afinidad y los cónyuges. Tampoco podrá decretarse contra los militares en activo servicio.

Los Fiadores no están sujetos al apremio personal, sino cuando por su parte concurre alguna de las circunstancias antes mencionadas:

1. Cuando en las obligaciones hubiere intervenido dolo, fraude, violencia o intimidación, o se hubiere empleado mala fe para eludirlas o desvirtuarlas.
2. Contra administradores, recaudadores o depositarios de cualquiera bienes o rentas del Estado, de los pueblos o de los establecimientos públicos, que dejaren de reintegrar o entregar dinero y otros efectos de que son responsables.
3. Contra los empresarios, proveedores y rematantes que han hecho contratos que interesen al Estado o establecimientos públicos por las obligaciones que resulten responsables en este concepto.
4. Contra los directores, administradores, cajeros y otros responsables de sociedades mercantiles, anónimas o en comandita, por las obligaciones que hayan contraído en nombre de estas, o de que resulten responsables para con las mismas sociedades.

Y también, el fiador judicial debe además ser capaz de apremio personal cuando el deudor este sujeto a él por razón de su deuda. Los menores de edad, los que hayan entrado en los setenta años y las mujeres no pueden ser apremiados personalmente, esta excepción no les aprovechara en el caso de cuando en las obligaciones hubiere intervenido dolo, fraude, violencia o intimidación, o se hubiere empleado mala fe para eludirlas o desvirtuarlas, ni cuando los menores o mujeres ejerzan el comercio por las obligaciones que contrajeran bajo este concepto.

El apremio personal no durara más de dos años, los tribunales no podrán rebajarse su duración:

1. Cuando en las obligaciones hubiere intervenido dolo, fraude, violencia o intimidación, o se hubiere empleado mala fe para eludirlas o desvirtuarlas.
2. Contra administradores, recaudadores o depositarios de cualquiera bienes o rentas del Estado, de los pueblos o de los establecimientos públicos, que dejaren de reintegrar o entregar dinero y otros efectos de que son responsables.
3. Contra los empresarios, proveedores y rematantes que han hecho contratos que interesen al Estado o establecimientos públicos por las obligaciones que resulten responsables en este concepto.
4. Contra los directores, administradores, cajeros y otros responsables de sociedades mercantiles, anónimas o en comandita, por las obligaciones que hayan contraído en nombre de estas, o de que resulten responsables para con las mismas sociedades.

Pero podrán reducirlo a un año en los casos:

1. Para la devolución del depósito necesario y del secuestro.
2. Para la restitución del despojo, salvo lo dispuesto en el Código Penal para cuando constituya delito.

Y se podrá reducir a 6 meses cuando:

1. Para la ejecución de la sentencia en que se hubiere ordenado la entrega de cualesquiera bienes muebles, si el condenado a

entregarlos no lo hiciera en el término que se señala en el Código de procedimientos civiles.

2. Por lo alcances de las cuentas de tutela, curaduría y administración.
3. Para el pago del importe de daños y perjuicios después que hayan sido liquidados.
4. Por no restituir los colonos al concluir el arriendo, los aperos y ganados que los arrendadores les hubieran entregado para cultivar las heredades arrendadas.

En todo caso los bienes presentes y futuros del obligado lo continuaran sujetos a responder sus obligaciones, fuera de los casos antes señalados, no puede decretarse el apremio personal ni aun en virtud de estipulación de las partes: el escribano que autorizase cualquiera estipulación de esta clase, incurrirá en la multa de 20 a 100 duros.

No puede decretarse el apremio personal por una obligación cuyo importe no excede de 100 duros, sino en los casos de:

1. Cuando en las obligaciones hubiere intervenido dolo, fraude, violencia o intimidación, o se hubiere empleado mala fe para eludirlas o desvirtuarlas.
2. Contra administradores, recaudadores o depositarios de cualquiera bienes o rentas del Estado, de los pueblos o de los establecimientos públicos, que dejaren de reintegrar o entregar dinero y otros efectos de que son responsables.

3. Contra los empresarios, proveedores y rematantes que han hecho contratos que interesen al Estado o establecimientos públicos por las obligaciones que resulten responsables en este concepto.
4. Contra los directores, administradores, cajeros y otros responsables de sociedades mercantiles, anónimas o en comandita, por las obligaciones que hayan contraído en nombre de estas, o de que resulten responsables para con las mismas sociedades.

La sentencia obtenida por un súbdito español contra un extranjero no domiciliado en España, lleva consigo el apremio personal. El código de procedimientos determinara la forma del apremio personal.

Graduación de acreedores

El que contrae obligación personal tiene que cumplirla con todos sus bienes habidos y por haber; pero no queda sujeto al apremio personal, sino en los casos y para los efectos determinados anteriormente en el mismo apremio personal. Los que se consideran propietarios de bienes que existen en poder del deudor, aunque sean fungibles pueden pedir que se separen de la masa de los que son propios del deudor, y ejercitar respecto de ellos la acción del dominio. El precio de los bienes propios del deudor se distribuirá entre sus acreedores, según la clasificación de que tratan los capítulos siguientes.

Privilegio es el derecho que concede la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia de otros acreedores. Los privilegios son

generales sobre todos los bienes del deudor, o especiales sobre los bienes expresamente determinados por la ley.

Gozan de privilegio sobre los muebles del deudor y sobre los inmuebles no hipotecados los créditos por:

1. Gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores.
2. Gastos de administración durante el concurso, comprendido el honorario del administrador por el mismo tiempo.

Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor, los créditos por:

1. Gastos funerales del deudor, según el uso de la tierra y también los de su mujer e hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuvieren hijos propios.
2. Gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado desde el día de la muerte.
3. Los salarios de criados domésticos que no hayan prescrito.
4. Las anticipaciones hechas al deudor y a su familia por comestibles, vestido o calzado por los tenedores al por menor o por los artesanos durante el último año.
5. Los atrasos de un año de impuestos públicos o municipales no comprendidos en los derechos del registro público y la contribución territorial del último año y el corriente, sobre los bienes que las hayan devengado.

Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que respectivamente se designen en los números siguientes; los créditos procedentes de:

1. Gastos de construcción o conservación de una cosa mueble, sobre esta misma, mientras no ha pasado al dominio de un tercero.
2. Préstamo con prenda, sobre la cosa empeñada.
3. El precio del transporte, sobre los efectos trasportados.
4. El haber de los posaderos por razón de hospedaje, sobre los efectos existentes en la posada.
5. Las semillas y gastos del cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha del último año.
6. Los alquileres y rentas devienes inmuebles, sobre los bienes muebles propio del arrendatario, y que este tiene dentro de la finca arrendada para su uso y aprovechamiento; y también sobre los frutos de la finca después de cubierto el crédito de que trata el numeral anterior.

Si el arrendamiento constare por escritura pública, o tuviere una data cierta, se extiende este privilegio a todos los atrasos; pero, pagados estos, los demás acreedores podrán continuar por sí o por otro con el arrendamiento y en el caso de no constar el arrendamiento en alguna forma, este privilegio no comprende sino los alquileres y renta del último año.

Si los bienes muebles sobre que recae el privilegio han sido sustraídos, el propietario de la finca puede reivindicarlos, hasta el

término de treinta días, después de que tuvo conocimiento de la sustracción.

El precio de los bienes muebles no pagados sobre estos mismos bienes, mientras se conserven en la posesión del deudor. Las cantidades de que deben responder los empleados del Gobierno, de los pueblos, o de establecimientos públicos, por razón de su oficio, sobre el fondo de la fianza afecta a esta responsabilidad.

Gozan de privilegio especial sobre los bienes inmuebles que respectivamente se designan en los números siguientes los créditos por:

1. Gastos de mera conservación del último año, sobre bienes que los causaron.
2. Gastos de construcción y reparos mayores, no comprendidos en el número anterior, sobre los bienes que los causaron.

Este privilegio está sujeto a los arquitectos, empresarios, oficiales, obreros y los que suministran materiales al propietario para la construcción o reparación de sus edificios y otras obras, deben requerir la anotación preventiva de su contrato; y en otro caso no tendrán el privilegio que se les conceda. Bastará en este caso el allanamiento del propietario para toar una anotación, sin necesidad de presentar a título autentico; esta anotación debe convertirse en inscripción dentro de dos meses, contados desde que se concluya la obra; pero no se hará la inscripción si no se presenta un título autentico en el cual debe constar la cantidad determinada del crédito; y únicamente en esta forma surtirá efecto contra tercero.

2. EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONCURSAL Y DE QUIEBRAS EN MÉXICO

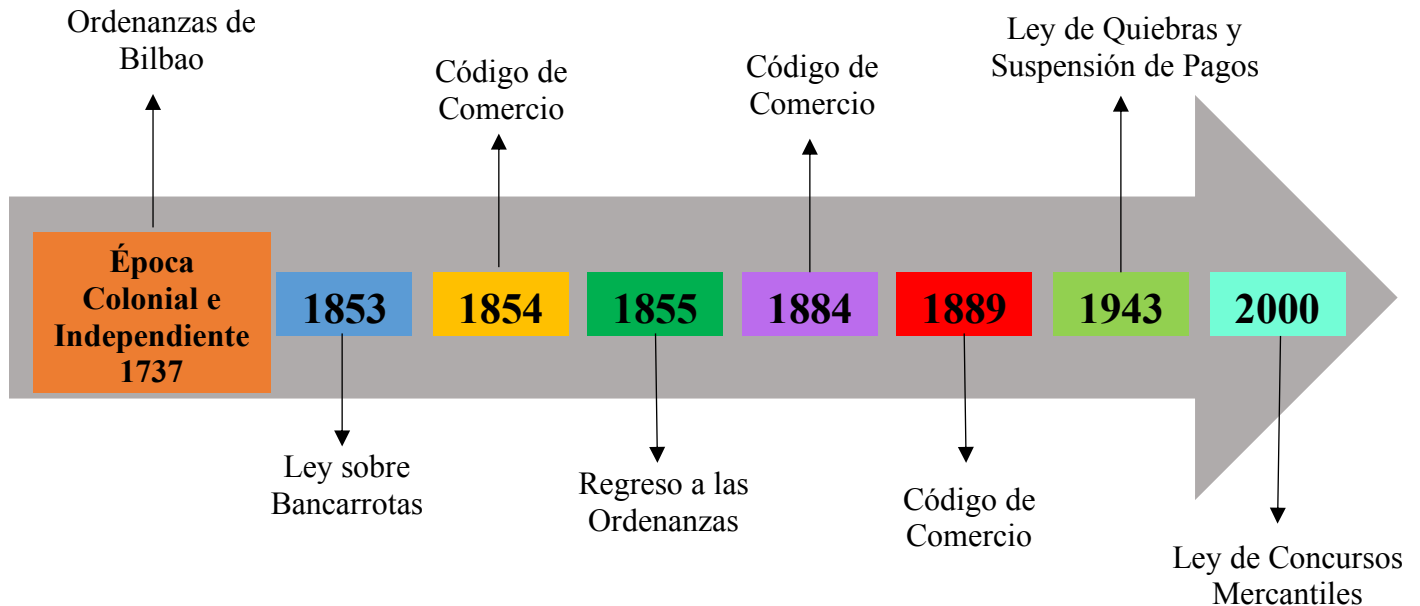


Fig. 1. Evolución legislativa del Derecho Concursal y de Quiebras en México.
Elaboración propia.

El tema de la quiebra ha sido contemplado en México desde la época colonial; período en el cual se siguieron las costumbres y disposiciones jurídicas españolas. En consecuencia, la regulación de asuntos mercantiles estaba en la Nueva España (México) estaba sujeta a las Ordenanzas de Bilbao.

Las Ordenanzas tuvieron una importancia particular en la evolución de nuestro derecho mercantil, ya que estuvo vigente incluso después de la consumación de la Independencia. De hecho, este ordenamiento español estuvo en vigor hasta 1854, cuando se promulgó el primero Código de Comercio mexicano.

La permanencia de las Ordenanzas se debió en gran medida al proceso gradual de reorganización política, económica y social que enfrentó el México independiente y en cierta forma impidió que se desarrollara un marco legal estable. De modo que, la Constitución de Apatzingán previó que mientras se constituía un nuevo cuerpo de leyes que sustituyeran a las antiguas, estas últimas continuarían vigentes.

El siguiente paso de la evolución del derecho concursal y de quiebras fue la promulgación de la Ley sobre Bancarrotas de 1853, la primera normativa especial sobre quiebras en México. Esta ley se decretó durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna y según Niebla (2010) tuvo inspiración en los ordenamientos españoles que regulaban la figura de los “banqueros” y comerciantes de las ferias de la época imperial.

El período en vigor de la Ley sobre Bancarrotas fue bastante efímero, su vigencia fue solamente por un año, en 1854, Santa Anna promulgó el primer Código de Comercio mexicano de aplicación general a todo el país, también conocido como Código Lares debido a la participación del jurista Teodosio Lares (Secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública durante el gobierno de Santa Anna) en la elaboración de dicho ordenamiento.

En este caso, las influencias fueron españolas y francesas, particularmente del Código de comercio francés de 1807 mejor conocido como “Código Napoleónico”. Pero, en cuanto al tema de las quiebras mercantiles, Nieblas (2010) explica que el Código absorbió el contenido de los 148 artículos de la Ley sobre Bancarrotas de 1853.

El Código de 1854 también estuvo poco tiempo vigente debido a razones de tipo político, su implementación se dio durante los tiempos de descontento hacia el gobierno centralista de Santa Anna. Puntualmente, para 1855 una serie de acontecimientos políticos generaron que se regresara a las Ordenanzas de Bilbao como normativa que regulara los asuntos del comercio en México.

Durante el mes de octubre de 1855 triunfó el Plan de Ayala y se logró la destitución de Santa Anna, quedando Juan Álvarez como presidente provisional. En noviembre del mismo año, se expidió la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, conocida también como Ley Juárez (quien aquel entonces fungía como Secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública); la cual estableció que en tanto se establecía el nuevo sistema de justicia, se debían observar las leyes que regían antes del 31 de diciembre de 1852, y se desconoce lo que promulgó Santa Anna.

De esa manera, el Código de 1854 quedó abrogado y las Ordenanzas de Bilbao de 1737 entraron nuevamente en vigor en nuestro país; por ende, los asuntos relacionados con la quiebra volvieron a observarse según lo que dicho ordenamiento marcaba al respecto.

Dos años más tarde, se promulgó la Constitución de 1857 en la que se concedió a los estados (entidades) y a la federación la facultad de legislar, es decir, se cambia el régimen centralista y se les da más autonomía a los estados. Sin embargo, en materia mercantil se prefirió mayoritariamente continuar con las Ordenanzas.

Para 1883 ya era necesaria una legislación mercantil uniforme. Por lo que, en ese año se reformó la Constitución con el objetivo de que el Congreso de la Unión (Poder Legislativo Federal) legislara sobre los asuntos comerciales y mercantiles; facultad que estaba también conferida a todos los estados. Fue así que en 1884 el presidente Manuel González expidió nuestro segundo Código de Comercio.

El Código de Comercio de 1884 reguló la parte sustantiva y adjetiva de la quiebra. La primera se encontraba en el Libro Quinto titulado *De las quiebras*, compuesto por seis Títulos que trataban: disposiciones generales, efectos del estado de quiebras, de la graduación, de la época de la quiebra y de la rehabilitación.

Mientras, que la parte adjetiva o del procedimiento de la quiebra se encontraba en el Título Tercero denominado *Del juicio de quiebra* del Libro Sexto que se titulaba *De los juicios mercantiles*. En los once capítulos de dicho Título se estableció lo siguiente:

TITULO TERCERO: "DEL JUICIO DE QUIEBRA"

CAPÍTULO I. De la presentación en quiebra.

CAPÍTULO II. De los trámites para la declaración de la quiebra.

CAPÍTULO III. De la declaración de estado de quiebra y de su revocación.

CAPÍTULO IV. De los efectos de la declaración de estado de quiebra.

CAPÍTULO V. De las actuaciones del juicio de quiebra, y de los recursos.

CAPÍTULO VI. Del síndico.

CAPÍTULO VII. De la graduación.

CAPÍTULO VIII. De la sentencia.

CAPÍTULO IX. De la segunda instancia.

CAPÍTULO X. De las quitas.

CAPÍTULO XI. De las esperas.

Al igual que los ordenamientos que le precedieron, la vigencia del Código de Comercio de 1884 fue breve. En 1887 Porfirio Díaz expidió el Código de Comercio que conocemos hoy, el cual fue publicado en el Diario Oficial de Federación en 1889, y se comenzó a regir en enero de 1890. Esta normativa mercantil tomó como base las disposiciones anteriores, particularmente del Código de 1884 en cuanto a la metodología sobre la quiebra (parte sustantiva y adjetiva).

El Código de Comercio de 1889 reguló la parte sustantiva de la quiebra en su Libro Cuarto compuesto por dos Títulos; el primero denominado *De las quiebras* y el segundo *De las prescripciones*. El Título Primero incluyó nueve capítulos en los que estableció lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO: "DE LAS QUIEBRAS"

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

CAPÍTULO II. De la clasificación de las quiebras.

CAPÍTULO III. De los efectos del estado de quiebras.

CAPÍTULO IV. De la época de la quiebra.

CAPÍTULO V. Del convenio de los quebrados con sus acreedores.

CAPÍTULO VI. De la graduación.

CAPÍTULO VII. De la rehabilitación.

CAPÍTULO VIII. Disposiciones generales relativas a las quiebras en las sociedades mercantiles.

CAPÍTULO IX. De las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

Por otro lado, la parte adjetiva de la quiebra se conserva en el Libro que trata los juicios mercantiles, que en ese Código de 1889 corresponde al Libro Quinto, específicamente en el Título Cuarto denominado *Del procedimiento especial en las quiebras* como se aprecia a continuación:

TÍTULO CUARTO: “DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LAS QUIEBRAS”

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

CAPÍTULO II. Del aseguramiento de bienes.

CAPÍTULO III. De la rectificación de créditos.

CAPÍTULO IV. De la liquidación judicial.

CAPÍTULO V. Del abandono del activo.

CAPÍTULO VI. Del concurso necesario.

CAPÍTULO VII. De la administración de la quiebra.

CAPÍTULO VIII. De la graduación.

CAPÍTULO IX. De la segunda instancia.

Como se puede apreciar, se retoman algunos aspectos previamente abordados por el Código anterior de 1884, aunque se tratan con mayor profundidad. Sin embargo, sí implementaron cambios a la normativa del procedimiento de quiebras. Por ejemplo, en el capítulo V del Título Primero De *las quiebras* del Libro Cuarto contempla lo conducente al convenio de los quebrados con sus acreedores como una forma de conciliación para prevenir el estado de quiebra como última consecuencia.

Del mismo Título, otros dos capítulos innovadores fueron el VIII denominado Disposiciones generales relativas a las quiebras en las sociedades mercantiles, y el IX De las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas. En las que se implementaron nuevos supuestos observados en la práctica comercial y que buscaron prevenir situaciones de quiebra.

El Código de Comercio de 1889 fue el ordenamiento que reguló la quiebra y demás supuestos de insolvencia hasta 1943 cuando se promulgó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

3. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 1943

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943 durante la presidencia de Manuel Ávila Camacho. Compuesto de 469 artículos, 4 disposiciones generales y 6 artículos transitorios. El primer transitorio estableció que dicha ley entraría en vigor tres meses después de su publicación. Por su parte, el tercer artículo de las disposiciones generales indicó los cambios que traería dicha ley al Código de Comercio, ordenamiento que hasta entonces regulaba la quiebra e insolvencia.

El primer cambio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al Código de Comercio fue la derogación del Título Primero (*De las quiebras*) del Libro Cuarto, el cual comprendía del artículo 945 al 1037. De dicho Libro, quedó vigente (y aún lo está) el Título Segundo el cual se denomina *De las prescripciones*. En segundo lugar, quedó derogado el

Título Cuarto (*Del Procedimiento Especial en las Quiebras*) que comprendía del artículo 1415 al 1500 del Libro Quinto del Código. En consecuencia, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 abordó tanto la parte sustantiva de la quiebra como la parte adjetiva de la misma.

El contenido de esta ley fue mucho más específico, en comparación con los ordenamientos que le precedieron, y se organizó en 8 Títulos que trataban los siguientes temas a través de capítulos y secciones:

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 1943

TITULO I

“Del concepto y declaración de quiebra”

CAPÍTULO PRIMERO. Requisitos de la declaración de quiebra.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la declaración de quiebra.

SECCIÓN PRIMERA. Iniciativa de la declaración.

SECCIÓN SEGUNDA. De la competencia en la quiebra.

CAPÍTULO TERCERO. De la sentencia de declaración y su publicidad. Oposición y revocación.

TITULO II

“De los órganos de la quiebra”

CAPÍTULO PRIMERO. Del juez de la quiebra.

CAPÍTULO SEGUNDO. Del síndico.

CAPÍTULO TERCERO. De la intervención.

CAPÍTULO CUARTO. La junta de acreedores.

TITULO III

“De los efectos de la declaración de la quiebra”

CAPÍTULO PRIMERO. Efectos en cuanto a la persona del quebrado.

SECCIÓN PRIMERA. Limitaciones en la capacidad y ejercicio de derechos personales.

- SECCIÓN SEGUNDA.** De la responsabilidad penal en la quiebra.
- CAPÍTULO SEGUNDO.** Efectos en cuanto al patrimonio del quebrado.
- CAPÍTULO TERCERO.** Efectos en cuanto a la actuación en juicio.
- CAPÍTULO CUARTO.** Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes.
- SECCIÓN PRIMERA.** Obligaciones en general.
- SECCIÓN SEGUNDA.** Obligaciones solidarias.
- SECCIÓN TERCERA.** Contratos bilaterales pendientes.
- SECCIÓN CUARTA.** De la separación en la quiebra.
- CAPÍTULO QUINTO.** Efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges.
- CAPÍTULO SEXTO.** Efectos de la declaración de quiebra sobre los actos anteriores a la misma.

TITULO IV

“De las operaciones de quiebra”

- CAPÍTULO PRIMERO.** Del aseguramiento y comprobación del activo.
- SECCIÓN PRIMERA.** Ocupación de los bienes y papeles del quebrado.
- SECCIÓN SEGUNDA.** De la formación del Inventario y Balance.
- CAPÍTULO SEGUNDO.** Administración de la quiebra.
- CAPÍTULO TERCERO.** Realización del activo.
- CAPÍTULO CUARTO.** De la distribución del activo.
- SECCIÓN PRIMERA.** Reconocimiento de créditos.
- SECCIÓN SEGUNDA.** Graduación y prelación de los créditos.

TITULO V

“La extinción de la quiebra y de la rehabilitación”

- CAPÍTULO PRIMERO.** De la extinción de la quiebra.
- SECCIÓN PRIMERA.** De la extinción por pago.
- SECCIÓN SEGUNDA.** De la extinción por falta de activo.
- SECCIÓN TERCERA.** Extinción por falta de concurrencia.
- SECCIÓN CUARTA.** Extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes.

SECCIÓN QUINTA. De la extinción de la quiebra por convenio.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la rehabilitación.

TITULO VI

“De la prevención de la quiebra”

CAPÍTULO ÚNICO. De la suspensión de pago y del convenio preventivo.

SECCIÓN PRIMERA. Supuestos de la suspensión de pagos.

SECCIÓN SEGUNDA. De la proposición de convenio preventivo.

SECCIÓN TERCERA. De la sentencia de suspensión de pagos.

SECCIÓN CUARTA. Del reconocimiento de créditos.

SECCIÓN QUINTA. Efectos de la declaración en suspensión de pagos.

SECCIÓN SEXTA. De los órganos de la suspensión de pagos.

SECCIÓN SÉPTIMA. De la admisión del convenio por los acreedores.

SECCIÓN OCTAVA. De la aprobación judicial del convenio. Efectos, apelación o impugnación.

TITULO VII

“Quiebras y suspensiones de pagos especiales”

CAPÍTULO PRIMERO. Quiebras y suspensiones de pagos especiales.

SECCIÓN PRIMERA. De la quiebra.

SECCIÓN SEGUNDA. De la suspensión de pagos.

CAPÍTULO SEGUNDO. Quiebra y suspensión de pagos de empresas aseguradoras.

CAPÍTULO TERCERO. De la quiebra y de la suspensión de pagos de las empresas de servicios públicos.

CAPÍTULO CUARTO. De la quiebra y de la suspensión de pagos de las instituciones de fianzas.

TITULO VIII

“De los recursos y de los incidentes en los juicios de quiebra y suspensión de pagos”

CAPÍTULO PRIMERO. De los recursos.

CAPÍTULO SEGUNDO. De los incidentes.

4. LEY DE CONCURSOS MERCANTILES DEL 2000

El 12 de mayo del 2000 se publicó la Ley de Concursos Mercantiles en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dicha ley representó el último gran cambio en cuanto a la regulación de la insolvencia mercantil en nuestro país y se diferenció en varios sentidos de sus antecedentes; aunque no abandonó por completo ciertos aspectos.

Por ejemplo, el principio publicista que considera el estatus de quiebra e insolvencia como un asunto de interés público en el que debe intervenir el Estado para resolverlo; cuestión que se viene reflejando desde los ordenamientos del antiguo derecho español y que aún se conservó en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943. Esta última quedó abrogada con la aparición de la Ley de Concursos Mercantiles del 2000, la cual desde entonces es el marco jurídico observado en procesos de insolvencia comercial y ha sido reformada en dos ocasiones: 2007 y 2014.

Ahora bien, tras 57 años de vigencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la Comisión de legisladores elaboradora de la Ley de Concursos Mercantiles argumentó en la “Exposición de Motivos” que era sumamente necesario contar con un marco jurídico renovado en materia de quiebras e insolvencia; que estuviera en sintonía con el avance de las prácticas comerciales y empresariales, así como la realidad

económica del país que había sido golpeada por crisis en los años noventa.

Observando el entorno de la época, se percibió a la empresa como un ente de suma importancia para la sociedad mexicana: fuente de empleo, motor de la economía, atracción de inversiones, proveedor de bienes y servicios. Por lo tanto, el hecho de que una empresa entrara quebrada representaba un riesgo y desventaja enorme no solo para el dueño de la misma, sino también para sus trabajadores y la economía en general.

Tal hecho motivó a los legisladores a plantear como objetivo principal de la Ley de Concursos Mercantiles: buscar la conservación y protección de la empresa insolvente o con falta de liquidez a través de un nuevo procedimiento que aportara mayor orden, transparencia y equidad. De acuerdo con la Exposición de Motivos de la ley, los demás objetivos que guiaron su redacción fueron los siguientes:

- a) Maximizar el valor social de la empresa;
- b) Conservar el equilibrio entre deudor y acreedores, para que ambos sean plenamente respetados;
- c) Inducir el flujo de información relevante que permita a los interesados participar constructivamente;
- d) Respetar en lo posible las relaciones contractuales preexistentes;
- e) Adecuar los incentivos para facilitar un arreglo voluntario entre los deudores y acreedores;
- f) Propiciar las soluciones extrajudiciales;
- g) Apoyar a los jueces en aspectos técnicos y administrativos del procedimiento, para que puedan enfocar sus esfuerzos a las tareas jurisdiccionales y;

h) Simplificar los trámites judiciales y procedimientos administrativos para hacerlos más transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos.

En consecuencia, tales objetivos implicaron cambios con respecto a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, que le precedió. De manera sintetizada, explico las motivaciones que están detrás de cada objetivo, así como las innovaciones que implementaron para cumplir cada uno, siguiendo lo presentado en la Exposición de Motivos de la ley del 2000:

Objetivos	Innovaciones implementadas
a) Maximizar el valor social de la empresa;	Renovación del proceso de concurso mercantil para evitar la quiebra, dejándola como la última opción (División en dos etapas: conciliación y quiebra).
b) Conservar el equilibrio entre deudor y acreedores, para que ambos sean plenamente respetados;	Evitar que existan desbalances en las facultades y derechos de cada una de las partes (acreedor y deudor), así como oportunidades de prolongar el proceso o de generar condiciones de preferencia e incluso fraudes. Esto, a través de plazos estrictos para garantizar la eficiencia del proceso.
c) Inducir el flujo de información relevante que permita a los	

<p>interesados participar constructivamente</p>	<p>Se elimina la figura de la junta de acreedores, se consideró más un obstáculo que un beneficio para el proceso.</p> <p>Mejorar los medios de comunicación, notificación, así como los formatos unificados propuestos por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM).</p>
<p>f) Propiciar las soluciones extrajudiciales</p>	<p>Buscar que se llegue a un acuerdo respetuoso entre las partes que le permita a cada uno el menor perjuicio posible; en vez de recurrir a la intervención judicial y evitar la quiebra de la empresa.</p>
<p>g) Apoyar a los jueces en aspectos técnicos y administrativos del procedimiento, para que puedan enfocar sus esfuerzos a las tareas jurisdiccionales</p>	<p>Creación del IFECOM (Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles), encargado de verificar la preparación y autorizar el registro de especialistas (visitador, conciliador y síndico) que participarán del proceso de concurso para auxiliar al juez en actividades de tipo técnico y</p>

	<p>administrativo conforme lo delimitado por la ley.</p> <p>El juez se mantiene como máximo rector del procedimiento, pero con menos tareas que en la ley anterior. Puesto que, será auxiliado por expertos del IFECOM quienes corresponden a los nuevos órganos que implementó esta ley: visitador, conciliador. Se mantiene al síndico, quien participa en la etapa de quiebra como administrador de los activos para la venta de los mismos.</p>
--	---

Tabla 1. Objetivos e innovaciones implementadas de la Ley de Concursos Mercantiles del 2000. Elaboración propia.

5. EL CONCURSO MERCANTIL

De conformidad con el Glosario propuesto por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), el concurso mercantil se puede definir de la siguiente manera:

Procedimiento universal al que se somete un Comerciante cuando incumple generalizadamente el pago de sus obligaciones. Tiene como fin conservar las empresas mediante el convenio de pago que suscriba con sus acreedores reconocidos y si no es posible, vender la empresa o sus unidades o los bienes que la integran para hacer pago a dichos acreedores. Puede ser solicitado por el Comerciante o demandado por alguno de sus acreedores o por el Ministerio Público. Previamente a

su declaración se practica visita de verificación por parte de un especialista registrado designado por el IFECOM, denominado visitador, quien, con base en la información contable y financiera del Comerciante, dictaminará si este se encuentra en el, o los supuestos de incumplimiento generalizado de pago. Una vez declarado, este se divide en dos etapas: la conciliación y la quiebra.

Esta definición es bastante completa, permite identificar de manera general varios aspectos del concurso, que conviene desmenuzar y estudiar por separado. En particular, los temas referidos en la definición del concepto de concurso mercantil propuesta por el IFECOM son: definición del proceso de concurso mercantil y sus supuestos; la finalidad y descripción del proceso; quienes pueden solicitarlo o demandarlo; y las etapas en las que se divide el procedimiento. Todos los temas mencionados están contemplados en la Ley de Concursos Mercantiles y a continuación se proporciona un acercamiento a cada uno de ellos.

5.1. Supuestos del concurso mercantil

Los supuestos del concurso mercantil se refieren a los criterios que observa el Capítulo II del Título Primero de la Ley de Concursos Mercantiles, para determinar si procede o no un juicio de concurso mercantil. Esto quiere decir que existen una serie de circunstancias comprobables en las que debe incurrir un comerciante para poder solicitar el concurso o ser demandado por sus acreedores para entrar en concurso.

El supuesto base para poder solicitar o demandar que inicie un proceso de concurso mercantil, parte del incumplimiento generalizado de las obligaciones (deuda, créditos) que tiene un comerciante con una multiplicidad de acreedores; esto siempre y cuando se presenten las condiciones que establecen las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles (2014):

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;

b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;

c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días

naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud, y

d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles

bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

La situación de incumplimiento generalizado que puede enfrentar un comerciante se comprobará cuando tengan 30 días de vencimiento y sumen el 35% de sus pasivos (deudas, obligaciones, créditos) o incluso sobrepasen dicho porcentaje. Además, de que al momento de que se presente la solicitud o demanda de concurso, se debe verificar si el comerciante no cuenta con liquidez ni solvencia suficiente en sus activos para poder cumplir con por lo menos el 80% de sus obligaciones vencidas.

La ley prevé determinados casos en los que se puede presumir que existe un incumplimiento generalizado de obligaciones por parte de un comerciante o empresa, las cuales van más orientadas a prácticas deshonestas.

Artículo 11.- Se presumirá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;

II. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;

III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;

IV. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;

V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

- VI. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de esta Ley, y
- VII. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.

Los requisitos y condiciones que plantean estos artículos supuesto permiten determinar en un primer momento si el solicitante o demandado que se dedica al comercio como actividad profesional, ya sea como persona física o moral, es apto o no para entrar en concurso. Lo cual, conlleva a observar la contabilidad del negocio que como parte de su funcionamiento genera los activos contemplados en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles (2014); a la vez que también supone la adquisición de obligaciones con diversos acreedores (pasivo). Si el pasivo llega a superar el activo, entonces puede ser una señal de que el comerciante es candidato a concurso.

En caso de que se incurra en alguno de los supuestos deshonestos que plantea el artículo 11 de la Ley de Concursos Mercantiles (2014), el comerciante es candidato para un proceso concursal.

5.2. ¿Quiénes pueden solicitar el concurso?

La legislación en materia contempla dos posibilidades para iniciar el procedimiento de concurso: por solicitud voluntaria del comerciante y a través de la presentación de una demanda por parte de un acreedor o del Ministerio Público.

Cuando un comerciante reconoce que se encuentra en alguno o varios de los supuestos que plantea la Ley de Concursos Mercantiles (2014) en los artículos 10 y 11, puede **solicitar la declaración** de concurso

en términos del artículo 20 de la misma ley. Dicho artículo, establece que la presentación de la solicitud deberá hacerse conforme a los formatos elaborados por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECON), pero señalando como requisitos mínimos de contenido:

- Nombre completo del comerciante, denominación o razón social.
- Domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, además, si fuere el caso agregar el domicilio social, oficinas y demás establecimientos (bodegas, almacenes, plantas) que se relacionen con la actividad comercial.
- Se deberá especificar en cuál domicilio se lleva a cabo la administración principal del negocio y en caso de ser una persona física, es requisito señalar el domicilio donde reside.

En adición a lo anterior, el mismo artículo 20 (Ley de Concursos Mercantiles, 2014) menciona los siguientes documentos anexos que deberán acompañar la solicitud:

- I.** Los estados financieros del Comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;
- II.** Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;
- III.** Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como

de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros;

IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;

V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita;

VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24;

VII. Tratándose de personas morales, los acuerdos de los actos corporativos que sean necesarios para solicitar un concurso mercantil de conformidad con los términos y condiciones establecidos por los estatutos sociales respectivos o por los órganos sociales competentes, mismos que deberán evidenciar de manera indubitable la intención de los socios o accionistas en tal sentido;

VIII. Propuesta de convenio preliminar de pago a sus acreedores, excepto cuando el Comerciante solicite la declaración de quiebra en términos del Título Sexto de esta Ley, y

IX. Propuesta preliminar de conservación de la empresa.

Todos los documentos anteriores, son un primer acercamiento que le servirá al juez para evaluar si es procedente la solicitud del comerciante y así determinar si la admite o no para iniciar formalmente con el proceso.

En cuanto la segunda posibilidad de iniciar el concurso mercantil a través de la presentación de una **demanda** por parte del acreedor o del Ministerio Público, el artículo 21 (Ley de Concursos Mercantiles, 2014) establece que, en el primer caso, cualquier acreedor puede demandar la declaración de concurso mercantil de un comerciante obligado y que ha incumplido de acuerdo con los supuestos que establece la ley. Por su

parte, el mismo artículo 21 explica que, durante un juicio mercantil, si el juez advierte que un comerciante se encuentra en uno o varios de los supuestos de concurso mercantil, entonces procederá de oficio a notificar a las autoridades fiscales competentes y al Ministerio Público, para que este último interponga la demanda de concurso mercantil en su carácter de acreedores.

La Ley de Concursos Mercantiles (2014) dispone los requisitos que debe cumplir la demanda de concurso mercantil en el artículo 22. En primer lugar, aclara que deberá presentarse siguiendo los formatos que establezca el IFECOM (Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles). Como segundo requisito, señala que la demanda debe estar firmada por quien la promoverá y contener los siguiente:

- I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva
- II. El nombre completo y domicilio del demandante;
- III. El nombre, denominación o razón social y el Domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;
- IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión;
- V. Los fundamentos de derecho, y
- VI. La solicitud de que se declare al Comerciante en concurso mercantil, o en su caso, en concurso mercantil en etapa de quiebra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

Además de las formalidades anteriores, las tres fracciones del artículo 23 (Ley de Concursos Mercantiles, 2014) menciona los documentos y anexos que deben acompañar a la demanda que presente un acreedor:

- I. Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad;
- II. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y
- III. Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte.

De igual manera, estos elementos son de utilidad para que el juez determine si admite o no la demanda para iniciar el proceso si es que corresponde. Desde el 2014 se admitió la posibilidad de presentar las solicitudes y demandas de concurso mercantil, ya sea de manera impresa o electrónica utilizando la tecnología y la firma electrónica, siempre observando lo que disponga al respecto el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (art. 23 Bis, Ley de Concursos Mercantiles, 2014).

6. EL PROCESO DE CONCURSO MERCANTIL Y SUS ÓRGANOS PARTICIPANTES

El proceso de concurso mercantil está diseñado para que la última de las consecuencias sea la quiebra; estado que implica la venta de los bienes de la empresa para pagar a los acreedores reconocidos y la desaparición del negocio y todas sus implicaciones.

De manera que, la intención del proceso es buscar soluciones extrajudiciales que busquen evitar la peor de las consecuencias para la empresa: la quiebra. Es decir, el proceso de concurso mercantil buscará que el comerciante llegue a un acuerdo a través de un convenio con sus acreedores para resarcir su deuda.

Una característica importante, que refleja que la situación de las empresas es un asunto de interés común, es que el proceso de concurso es público y por ende se puede conocer cuáles empresas se encuentran en concurso o quiebra a través de los mecanismos que dispone el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM).

Por otra parte, otras cuestiones que caracterizan al proceso de concurso mercantil es que es bastante específico e implica el cumplimiento efectiva y puntual de los plazos que marca la ley para cada acción y etapa.

Además, el **órgano rector** de este procedimiento es el **Juez de Distrito**, quien está facultado para dar cumplimiento a la Ley de Concursos Mercantiles. Este rasgo de del juez como máximo administrador de la justicia en materia concursal, se ha mantenido desde los primeros ordenamientos “modernos” que regulaban la quiebra en nuestro país. La jurisdicción de este órgano corresponderá al lugar donde el comerciante resida (artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles, 2014). Aunque en tanto a esto último, existen situaciones especiales tales como: casos que involucran a una sociedad controladora (*holding company*) o a una de sus sociedades controladas; lo cual se encuentra contemplado también por la ley en materia.

Según la ley de la materia el concurso mercantil se divide en dos etapas: **conciliación** y **quiebra**. Sin embargo, se puede reconocer una etapa adicional que sucede antes de la conciliación: **la etapa previa**. Cada etapa se compone de una serie de pasos y acciones específicas cuyos plazos se encuentra bien delimitados por la Ley de Concursos

Mercantiles. Conviene aclarar que en la **etapa previa** tales aspectos pueden llegar dependiendo si el proceso inicia con solicitud del comerciante o a través de una demanda.

Para efectos de este artículo, se describirá de manera general y sintética el proceso de concurso mercantil, así como los órganos y especialistas que participan de él con el fin de proporcionar un acercamiento básico.

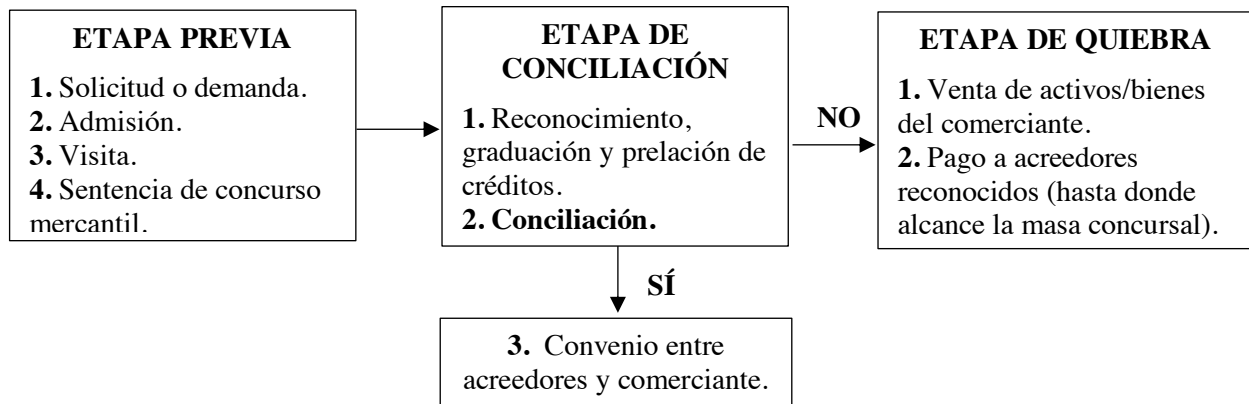


Fig.2. Proceso de Concursos Mercantiles. Elaboración propia.

6.1. La etapa previa

El objetivo de esta primera etapa es evaluar si efectivamente la empresa o comerciante cumple con los supuestos del concurso, es decir, que enfrenta una situación de iliquidez e insolvencia que le impide hacer frente a sus obligaciones contraídas con acreedores. La evaluación permitirá, además de conocer la gravedad de la situación, dar cuenta si realmente es necesario el proceso de concurso o si se trata de una falsa

acusación en caso de que se trate de una demanda por parte de un acreedor.

La etapa previa del proceso inicia con la presentación de la solicitud voluntaria del comerciante insolvente o con la demanda de acreedores o del Ministerio Público. Para cada caso se deben seguir los requisitos establecidos en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Concursos Mercantiles; adjuntar los documentos anexos que correspondan, los cuales fungirán como pruebas de que se cumplen las condiciones específicas para entrar en concurso mercantil.

Una vez que se presenta una solicitud o demanda, el Juez de Distrito se encarga de analizarlas, para conocer en un primer momento si existen motivos y fundamentos para iniciar con el procedimiento de concurso mercantil. A partir de lo presentado (solicitud o demanda y documentos anexos) determinará si se requiere más información o si lo presentado es omiso u defectuoso en algunos aspectos o si le falta completarse. En caso de que esto aplique, el juez emite un acuerdo solicitando la subsanación de las deficiencias señaladas en un plazo no mayor a 10 días.

Cuando las deficiencias sean corregidas o si desde un primer momento no se encontró ninguna falla, entonces el juez dicta un **auto admisorio** de la solicitud o demanda. A partir de la admisión de la demanda, la ley establece un requisito para continuar con el proceso, el cual consiste en que la parte actora (comerciante que solicita o acreedor que demanda) garantice la cobertura de los honorarios del visitador que corresponden a mil quinientos días de salario mínimo vigente.

El paso siguiente, es que un día después de admisión el juez envía una copia al **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM)** y ordenarle que designe a un **visitador** dentro de un plazo máximo de 5 días tras recibir la comunicación; paso que da inicio a la **segunda parte de la etapa previa** del concurso mercantil que consiste básicamente en la **visita de verificación**, de la cual la Ley de Concursos Mercantiles dedica el Capítulo IV del Título Primero (arts. 29 al 41).

Las figuras del **visitador** y del **IFECOM** son dos de las innovaciones que trajo consigo la Ley de Concursos Mercantiles del 2000. En un sentido general, las funciones del **IFECOM** son autorizar y llevar un registro de personas preparadas que fungirán como especialistas auxiliares del juez en el proceso de concursos mercantiles, los cuales incluyen al visitador, conciliador y síndico; además, de elaborar y poner a disposición del público los formatos que la ley establezca.

El **visitador** es el órgano que se encarga de hacer una evaluación y verificación del estado del comerciante o empresa a partir de una visita en la que revisa documentos, contabilidad, registros y estados financieros; con la intención de emitir un dictamen o informe que entrega al juez para que este la dé a conocer a las partes para que estas presenten alegatos.

Por otra parte, el IFECOM tiene un proceso interno para la designación del visitador que no deberá exceder los 5 días tras recibir la orden del juez. Un día después de haber seleccionado al especialista, el IFECOM está obligado a notificarle al elegido y al juez. Luego, el

visitador tiene un término de 5 días para comunicar al juez el nombre de las personas que van a auxiliarle en su tarea. Al día siguiente de conocer los nombres de los auxiliares, el juez dará a conocer los nombres a través de un acuerdo.

El paso sucesivo consiste en la orden del juez al visitador para que efectúe la visita al comerciante o empresa a través de un auto que debe incluir: nombres del visitador y auxiliares, direcciones de los lugares donde se practicará la visita y los documentos del Comerciante o empresa que revisará el visitador (art. 31 de la Ley de Concursos Mercantiles, 2014). Una característica muy importante de este auto es que sus efectos son de mandamiento al comerciante o empresa, tendrá que permitir la visita y poner a disposición los documentos requeridos y su oposición a ello implicaría la declaración en concurso de forma directa.

De manera que, la visita se puede considerar como un paso que permite verificar la veracidad de las pruebas ofrecidas en los pasos anteriores y confirmar cuál es la verdadera situación del negocio dentro de sus mismas instalaciones e incluso entrevistando a sus trabajadores. Sus objetivos se encuentran delimitados por las fracciones I y II del artículo 30 de la ley en materia: dictaminar si el comerciante o empresa incurrió en alguno de los supuestos de concurso, así como en la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos; y sugerir al juez las providencias precautorias que estime necesarias, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles.

El plazo establecido para que el visitador cumpla con la visita es de 5 días que empiezan a contar a partir de que recibe la orden. Si esto no sucede, se puede solicitar al juez la designación de un visitador sustituto. Por otra parte, ley contempla la posibilidad de que la visita enfrente contratiempos, tales como la ausencia del comerciante en el domicilio de visita e incluso resistencia u oposición. Para ambos casos, existen acciones y medidas específicas señaladas en los artículos 33 y 35 de la Ley de Concursos Mercantiles.

De acuerdo con el artículo 36 de Ley de Concursos Mercantiles (2014), cuando la visita se lleva a cabo sin ningún contratiempo, entonces el visitador debe levantar un acta al término de ella en la cual narrará de forma circunstanciada los hechos y omisiones que observó durante la visita. Dicha acta tendrá que levantarse ante dos testigos nombrados por el comerciante, por lo que, el visitador está obligado a informarle por escrito del levantamiento del acta con 24 horas de anticipación. El mismo artículo, presenta el proceder de este paso en casos específicos en los que el comerciante se niegue a nombrar testigos.

El acta de visita le sirve como punto de referencia al visitador, para la redacción de un dictamen (en el formato preestablecido por el IFECOM). Según el artículo 40, el dictamen deberá contener un análisis razonado y circunstanciado de la situación, tomando en cuenta lo que observó durante la visita y los hechos planteados en la demanda o solicitud, así como en las contestaciones previas. El plazo que se le concede al visitador para presentar su dictamen es de 15 días y podrá pedir una prórroga de otros 15 días adicionales como máximo.

Un día después de que el juez reciba el dictamen del visitador, tendrá que dar vista de dicho documento a las partes (comerciante, acreedores o en su caso el Ministerio Público). En este punto, el dictamen y análisis del visitador es muy importante, ya que puede conducir a tres supuestos:

1. La situación del comerciante no incurre en los supuestos marcados por la ley y por lo tanto NO amerita entrar en concurso.
2. La situación del comerciante incurre en los supuestos marcados por la ley y amerita entrar en concurso.
3. La situación del comerciante es muy grave y amerita que inicie el proceso desde la etapa de quiebra.

De manera que, a partir de lo que se incluye en el dictamen, las partes presenten alegatos vía escrita dentro de un plazo de 5 días. Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar alegatos el juez dictará la **sentencia de concurso mercantil**, cuyo contenido y forma de comunicación se encuentra delimitado en el Capítulo V del Título Primero de la Ley de Concursos Mercantiles, que abarca del art. 42 al 48. Esta última acción pone fin a la etapa previa.

Efectos de la sentencia de concurso mercantil

Es importante conocer cuáles son los efectos o consecuencias de la sentencia de concurso para el comerciante y su negocio, una vez que son declarados en concurso mercantil. Cada uno de los efectos de la sentencia, se encuentran descritos y delimitados por la Ley de Concursos Mercantiles (2014) y corresponden a los Capítulos I al VI del

Título Tercero. A continuación, se abordan los rasgos principales de cada uno de ellos:

- **Suspensión de los procedimientos de ejecución (Capítulo I del Título Tercero, arts. 65 al 69)**

A partir de la emisión de la sentencia y hasta que termine la etapa de conciliación, se impide el mandato de cualquier ejecución o embargo contra los bienes y derechos del comerciante; exceptuando aquellos mandamientos de ejecución que sean de carácter laboral, esto siguiendo el fundamento constitucional de la fracción XXIII del apartado A del art. 123 y considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso.

En ese sentido, la Ley de Concursos Mercantiles establece ciertas concesiones que protegen a los trabajadores que laboran en el negocio del comerciante en concurso, tales como: continuación del régimen ordinario de pago de las obligaciones laborales y la garantía de preferencia, entre otras.

En cuanto a los créditos fiscales es que seguirán causando actualizaciones, multas y accesorios según corresponda, pero existe la posibilidad de cancelar tales cuestiones si se llega a un convenio en los términos que la ley en materia señale. Tal y como sucede con el régimen de obligaciones laborales, el comerciante en concurso no debe interrumpir el pago de las contribuciones fiscales ni de seguridad social ordinarias. Esto con fundamento en que todas las anteriores son indispensables para continuar con la operación habitual de la empresa. Lo que si se suspende en materia fiscal son los procedimientos de administrativos de ejecución de los créditos fiscales, pero se permite a

las autoridades competentes continuar con las acciones necesarias para determinar y asegurar dichos créditos a cargo del comerciante en concurso.

- **Separación de bienes que se encuentren en posesión del comerciante (Capítulo II del Título Tercero, arts. Del 70 al 73)**

Este efecto de la sentencia, se refiere a aquellos bienes identificables que están en posesión del comerciante, pero que no le fueron transferidos por título legal definitivo e irrevocable. De manera que, tales bienes, podrán separados de la posesión del comerciante por sus legítimos titulares. La ley define esto como **acción de separación** y conocer de ella es competencia del juez del concurso mercantil.

Se concede a los titulares legítimos la posibilidad de promover una demanda de separación cuyos requisitos son marcados por la Ley de Concursos Mercantiles. La condición para que el juez ordene tal separación, es que no se opongan a la demanda ni el comerciante, ni el conciliador o los interventores. De oponerse los anteriores, entonces deberá seguirse el trámite por la vía incidental. Este capítulo especifica cuáles son los bienes y las condiciones que deben reunir para poder ser separados de la posesión del comerciante.

- **Administración de la empresa del comerciante (Capítulo III del Título Tercero, arts. 74 al 81)**

En un primer momento, la ley establece que durante la etapa de conciliación el comerciante puede continuar con la administración de su empresa, pero contando con la vigilancia del conciliador en todas las operaciones que realice y en la contabilidad del negocio; además, esta

figura tendrá facultad de toma de decisiones relacionadas con contratos pendientes, nuevos créditos, garantías y enajenación de bienes mientras no formen parte de la operación habitual del negocio.

Por otra parte, la ley en materia también contempla que el comerciante puede ser removido de la administración de su negocio cuando el conciliador lo estime necesario. Esta acción deberá tramitarse por la vía incidental y tras ser admitida por el juez, el conciliador fungirá entonces como administrador de la empresa.

- **Efectos en cuanto a la actuación en otros juicios (Capítulo IV del Título Tercero, arts. 84 al 85)**

Si al momento de dictarse la sentencia de concurso, el comerciante tiene acciones o juicios en trámite ya sean promovidos por él o en su contra, estos no tendrán efecto acumulativo. Es decir, no se acumularán al concurso. Lo mismo aplica para acciones o juicios que se inicien después de que se dictó la sentencia de concurso (no hay acumulación).

La condición sobre este punto consiste en informar al conciliador de estos procedimientos. Este último, se encargará de vigilarlos y en caso de que reemplace al comerciante en la administración de la empresa, entonces, lo sustituirá también en estos procedimientos.

El conciliador no podrá sustituir al comerciante en determinados juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve en los términos del artículo 179 de la Ley de Concursos Mercantiles.

- **Regla general y vencimiento anticipado (Sección I del Capítulo V: Efectos en relación con las obligaciones del comerciante, Título Tercero, arts. 86-90)**

La Ley de Concursos Mercantiles (2014) establece que, a partir de la emisión de la sentencia de concurso, las disposiciones relativas a obligaciones y contratos que contrajo previamente el comerciante seguirán aplicándose según corresponda. No obstante, en este Capítulo se señalan ciertas excepciones y casos específicos en los artículos 88 (vencimiento de obligaciones pendientes, condición suspensiva y resolutoria, cuantía de créditos, rentas vitalicias, obligaciones no pecuniarias) y 89 (capital y accesorios financieros, créditos con garantía real).

Además, el artículo 90 establece las situaciones específicas en las que el comerciante está obligado a compensar, tras la sentencia de concurso:

- I. Los derechos a favor y las obligaciones a cargo del Comerciante que deriven de una misma operación y ésta no se vea interrumpida por virtud de la sentencia de concurso mercantil;
- II. Los derechos a favor y las obligaciones a cargo del Comerciante que hubieren vencido antes de la sentencia de concurso mercantil y cuya compensación esté prevista en las leyes;
- III. Los derechos y obligaciones que deriven de las operaciones previstas en los artículos 102 al 105 de esta Ley, y
- IV. Los créditos fiscales a favor y en contra del Comerciante

La justificación de estos efectos, está orientada a la óptima determinación de la cuantía de créditos a cargo del Comerciante y así avanzar en la etapa de conciliación.

- **Contratos pendientes (Sección II del Capítulo V: Efectos en relación con las obligaciones del comerciante, Título Tercero, arts. 91-111)**

En un sentido general, la sentencia de concurso mercantil no afecta los contratos que traten sobre **bienes personales** del comerciante, ya sea que estén bajo su administración o conserva. Es decir, que a pesar de entrar en concurso está obligado a cumplir con contratos preparatorios y definitivos cuya ejecución esté pendiente; a menos que el conciliador considere que esto afecta los intereses de la **masa** y manifieste su oposición al respecto. Si no hay oposición, entonces el comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento.

El término **masa**, siguiendo lo establecido por el artículo 4 de la ley en materia, se refiere al patrimonio del comerciante declarado en concurso y sobre el cual tienen derecho los acreedores reconocidos en caso de que no se llegue a un convenio de conciliación. Se encuentra integrado por bienes y derechos, a excepción de lo que excluye la ley y que se refieren en mayor medida a los bienes personales del comerciante.

En un sentido estricto, a través del articulado de esta sección la ley proporciona un marco de acción para casos particulares como: venta y entrega de bienes muebles e inmuebles, contratos de depósito, apertura

de crédito, comisión, mandato, reporto, operaciones de préstamos de valores, entre otros.

- **Actos en fraude de acreedores (Capítulo VI del Título Tercero, arts. 112-119)**

El artículo 113 define lo que debe entenderse por actos en fraude de acreedores:

Artículo 113.- Serán ineficaces frente a la Masa todos los actos en fraude de acreedores.

Son actos en fraude de acreedores los que el Comerciante haya hecho antes de la declaración de concurso mercantil, defraudando a sabiendas a los acreedores si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude.

Se trata de un acto en perjuicio de los acreedores y realizado con toda intención de obrar maliciosamente.

Un aspecto fundamental para este tema es la **fecha de retroacción**, que según el Glosario del IFECOM (s/f) es “aquella a partir de la cual se establece que ocurrió el incumplimiento generalizado de los pagos”. De conformidad con el artículo 112, para efectos del fraude de acreedores la fecha de retroacción corresponde al día 270 natural inmediato a la fecha de sentencia de la declaración de concurso.

La ley contempla la posibilidad de que el juez fije una fecha de retroacción anterior a la que marca la ley. Puede ser solicitada por el conciliador, algún acreedor o por el mismo comerciante antes de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Entonces, se abre un incidente para tal efecto y después el juez puede fijar una fecha anterior. Según el Glosario del IFECOM (s/f) la fijación

de la fecha de retroacción sirve para delimitar el “período gris” o “período sospechoso” en el que se presume que el comerciante celebró actos con toda intención de disminuir su capacidad de pago frente a uno o varios acreedores y que, por lo tanto, afectan la masa.

6.2. La etapa de conciliación

La etapa de conciliación inicia a partir de que el juez dicta la sentencia de concurso mercantil. La finalidad de esta etapa es buscar el arreglo y conciliación entre las partes del procedimiento, es decir, el comerciante y los acreedores. Para ello, interviene un especialista del IFECOM llamado **conciliador** que realiza el **reconocimiento, graduación y prelación** de los créditos para negociar y lograr un **convenio** entre los acreedores y el comerciante, buscando la conservación de la empresa.

Una característica importante de esta etapa es que la Ley de Concursos Mercantiles (2014) establece su duración de manera estricta que comprende los plazos de aprobación de convenio. De acuerdo con el **art. 145**, esta etapa debe durar 185 días naturales a partir de la última publicación de la sentencia de concurso en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, la ley prevé la petición de prórrogas específicas:

<p>¿Quién puede solicitar la prórroga?</p>	<p>¿Cuánto tiempo se concede?</p>	<p>¿En qué casos?</p>
---	--	------------------------------

<p>-Acreedores que representen más del 50% de los créditos</p> <p>-Conciliador.</p>	<p>90 días naturales a partir del plazo anterior (185 días).</p>	<p>Cuando consideren que el convenio está por darse.</p>
<p>-Acreedores que representen mínimo el 75% de los créditos.</p> <p>-Comerciante</p>	<p>90 días más a partir de la prórroga anterior (90 días).</p>	<p>N/A</p>

Tabla 2. Prórrogas para la duración de la etapa de quiebra según la Ley de Concursos Mercantiles del 2014 Elaboración propia.

La ley también es muy clara en cuanto a que las prórrogas no deberán exceder los 365 días naturales a partir de la última fecha de publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación. Una vez agotados los plazos y las prórrogas, el juez dará por terminada la etapa de conciliación y el comerciante en concurso será declarado en quiebra; esto en caso de que no se suscriba ni apruebe un convenio.

Por otra parte, dentro del contenido de la **sentencia de concurso mercantil**, el juez deberá incluir la orden al IFECOM para la designación del **conciliador**, cuestión que dicho organismo decide de acuerdo con su proceso preestablecido correspondiente.

Conviene señalar un punto importante: el artículo 28 de la Ley de Concursos Mercantiles (2014) señala que, quien haya presentado la solicitud (comerciante) o demanda (acreedores) deberá cubrir los gastos

procesales y honorarios de los especialistas que intervendrán en el concurso, es decir, el visitador y conciliador.

El propio IFECOM (s/f) define en su Glosario de términos al **conciliador** como un especialista que cuenta con experiencia en recuperación de empresas y reestructuras financieras. Además, plantea las siguientes como sus funciones principales dentro del concurso mercantil:

- Procurar que se llegue a un acuerdo entre el comerciante y sus acreedores.
- Impulsar el procedimiento de reconocimiento de créditos.
- Vigilar (o sustituir si es que aplica) la administración del negocio o empresa del comerciante.

Dentro del cumplimiento de sus funciones, previo a la búsqueda de un acuerdo entre acreedores y comerciante, el conciliador tiene que elaborar y presentar una lista de acreedores reconocidos, con quienes se va a negociar las deudas del comerciante en concurso. La elaboración de dicha lista implica una serie de acciones que se detallan a continuación: **reconocimiento, graduación y prelación de créditos.**

Reconocimiento de créditos

De acuerdo con el glosario del IFECOM, el reconocimiento de créditos es el “conjunto de procedimientos que tiene por objeto determinar la existencia, graduación y prelación de los distintos créditos contra el comerciante”. El conciliador tiene un papel fundamental, es quien

elabora la lista de acreedores a quienes les reconocerán los créditos a su favor.

Durante el proceso de reconocimiento de créditos, el conciliador presenta dos listas. La primera se denomina **lista provisional de acreedores** y la ley indica que deberá presentarla 30 días después de que se presentó la sentencia de concurso mercantil. Dicha lista se elabora a partir de los registros de contabilidad, documentos y demás información sobre el pasivo o deuda que proporcione el comerciante. Además, deberá seguir el formato que indique para tal efecto el IFECOM.

La legislación concursal concede a otros acreedores (no contemplados en la información del comerciante o que no presentaron la demanda) la posibilidad de solicitar el reconocimiento de sus créditos dentro de tres momentos del proceso: 20 días naturales después de la sentencia de concurso mercantil, dentro del plazo de objeciones a la lista provisional y dentro del plazo de interposición de recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento (art. 122, Ley de Concursos Mercantiles, 2014). Los requisitos particulares para la solicitud de reconocimientos de créditos se encuentran en el art. 125 de la Ley de Concursos Mercantiles (2014). Además, los acreedores deberán seguir el formato que el IFECOM determine para ello y presentar su solicitud al conciliador designado.

La información que debe incluir la lista provisional de acreedores, se encuentra delimitada en el artículo 123 de la Ley de Concursos Mercantiles (2014) y corresponden a lo siguiente:

- Créditos determinables con información disponible, en la **cuantía, grado y prelación** que correspondan tal como señala la ley en materia. Esto, independientemente de si el acreedor solicitó o no el reconocimiento de sus créditos.
- Créditos cuya titularidad haya sido transmitida hasta la fecha de elaboración de la lista, es decir, que dichos créditos cambiaron de acreedor. Siguiendo lo establecido por el art. 144 de la Ley de Concursos Mercantiles (2014), tal hecho, deberá ser notificado previamente al conciliador, siguiendo los formatos que el IFECOM establezca para ello. El conciliador deberá hacer pública dicha notificación.

Por otra parte, la ley en materia contempla que el conciliador debe incluir los **créditos fiscales** notificados (tanto por el comerciante como por las autoridades fiscales) y los **créditos laborales** involucrados en la empresa o negocio del comerciante.

Mientras que, los requisitos que debe incluir la lista provisional se encuentran especificados en el art. 128 de la Ley de Concursos Mercantiles (2014):

1. Nombre y domicilio del acreedor.
2. Cuantía del crédito.
3. Garantías, condiciones, términos y características del crédito.
4. Grado y prelación que de conformidad con la ley estime correspondiente

5. Una justificación de los créditos que presentó.

Una vez que el conciliador elabora lista provisional de acreedores, la debe presentar al juez y este la pondrá a la vista del comerciante y los acreedores. Ambos cuentan con 5 días (improrrogables) para presentar sus **objeciones** a dicha lista, acompañadas de la información que consideren necesaria para sustentar sus puntos. Cuando el juez reciba alguna objeción, es responsable de ponerla a disposición del conciliador un día después de haberla recibido.

Una vez que pasa el período de objeciones, el conciliador tiene 10 días para formular la **lista definitiva de reconocimiento de créditos** tomando en cuenta la lista provisional, las objeciones presentadas y demás señalamientos necesarios. Tras vencerse este plazo, el juez deberá dictar la **sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos** dentro de los 5 días siguientes.

Graduación y prelación de créditos

Entre las formalidades que debe incluir la lista de acreedores, se encuentra que los créditos deberán estar señalados en **cuantía, grado y prelación** que corresponda según la ley. Esto se refiere a cuál será el orden o preferencia de los pagos a los acreedores. De manera que, dentro de las funciones del conciliador se encuentra determinar la graduación y prelación de créditos.

La **graduación de créditos** clasifica a los acreedores del comerciante atendiendo al tipo de crédito (naturaleza) lo cual les asigna un orden o preferencia (grado) frente a los demás. De conformidad con el Glosario

del IFECOM (s/f), la Ley de Concursos Mercantiles establece la siguiente clasificación de **graduación de créditos**:

1. Acreedores singularmente privilegiados.
 - a) Gastos de entierro del comerciante.
 - b) Gastos de la enfermedad que causó su muerte.
2. Acreedores cuyos créditos cuentan con garantía real.
 - a) Hipotecarios.
 - b) Prendarios.
3. Acreedores con privilegio especial; aquellos que lo tengan según el código de comercio o leyes de su materia o los que las mismas asignen un derecho de retención.
4. Acreedores comunes. Los no incluidos dentro de los grados anteriores y que no sean los laborales, fiscales ni contra la masa que tienen un trato especial de prelación.

La prelación de créditos se refiere al lugar o posición que le corresponde a cada crédito para efectos de recibir pagos. Según el Glosario del IFECOM (s/f) la prelación de créditos se determina de dos formas:

- En relación con los diversos tipos de acreedores concursales.
- Entre los acreedores del mismo grado.

La primera forma, se refiere al lugar que la graduación de créditos le asigna. Es decir, la preferencia que tiene el crédito por su naturaleza conforme lo señalado por la Ley de Concursos Mercantiles. Mientras que, la segunda forma atiende a los casos en los que se tienen dos o más créditos de un mismo grado y se busca determinar su posición; para ello se tendrán que revisar lo siguiente: “la fecha de la operación que les dio

origen, la del cumplimiento de las formalidades cuando la ley las exija, o en su defecto, pago a prorrata” (Glosario IFECOM, s/f).

El IFECOM (s/f) señala que en ambos casos se debe tomar en cuenta lo siguiente: “si los bienes con cuyo producto se hará el pago están afectos o no a una garantía real o recae sobre ellos un privilegio”. Esto es tarea del conciliador.

El interventor

Otro órgano que participa, opcionalmente, en el concurso mercantil es el **interventor**. Este último no es obligatorio para llevar a cabo el proceso y por tanto, no tiene funciones imprescindibles. Más bien, resulta ser una especie de colaborador, mediador y defensor de los acreedores.

La Ley de Concursos Mercantiles (2014) describe el papel de los interventores en el art. 62: “Los interventores representarán los intereses de los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico, así como de los actos realizados por el Comerciante en la administración de su empresa”. Este órgano deberá ser nombrado por el juez y para tener derecho a solicitarlo, los acreedores tienen que cumplir ciertas condiciones en términos de lo dispuesto por el artículo 63:

- Representar por lo menos el 10% del monto de los créditos a cargo del comerciante, según la lista provisional o definitiva de créditos (presentada por el conciliador); o conforme a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

- No es requisito ser acreedor para fungir como interventor, basta con ser persona física o jurídica con capacidad legal.
- Pueden ser removidos o sustituidos por quienes lo designaron.

Las facultades del **interventor** se encuentran enlistadas en el art. 64:

I. Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil;

II. Solicitar directamente al Comerciante, al conciliador o al síndico el examen físico de algún libro, o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Comerciante sujeto a concurso mercantil, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, pudiendo solicitar copia a su costa de la documentación soporte y materia del examen, misma que deberá ser tratada como confidencial;

III. Solicitar directamente al Comerciante, al conciliador o al síndico información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la Masa y de la empresa, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 59 de esta Ley, pudiendo solicitar copia a su costa de la documentación soporte y materia de la consulta, misma que deberá ser tratada como confidencial;

IV. Fungir como interlocutor de los acreedores que lo hayan designado y de otros acreedores que así lo soliciten, frente al Comerciante, conciliador y síndico.

Como es posible apreciar, las funciones de este órgano van encaminadas a velar por los intereses de los acreedores quienes le delegan esa facultad.

El convenio y su adopción

La finalidad de la etapa de conciliación es llegar a un convenio que permita el pago de las obligaciones del comerciante en concurso y dejando la posibilidad de conservar la empresa. En ese sentido, el conciliador tiene la función de buscar que se dé el arreglo y acuerdo entre acreedores y el comerciante. Por tal motivo, se le otorga también cierta libertad de acción para comunicarse con las partes que intervienen en el proceso de concurso; así como de recomendar estudios y avalúos y solicitarles documentos e información que se requiera para conocer a mayor profundidad el caso y proponer términos de conciliación adecuados.

En caso de que el conciliador determine que las condiciones no son favorables para llegar a un acuerdo y por ende conseguir la aprobación de un convenio, entonces, notificará al juez de la situación y este último podrá dar por terminada la etapa de conciliación.

De manera más específica, el glosario del IFECOM (s/f) define el convenio de la siguiente manera:

Acuerdo de voluntades entre el Comerciante y aquellos acreedores que representen más del cincuenta por ciento de los créditos reconocidos que se deberá suscribir en la etapa de conciliación. Para su validez y aplicación general requiere aprobación judicial. En determinados supuestos es obligatorio para acreedores que no lo suscriben. Sus términos son de libre pacto entre las partes, siempre que observen para tal efecto lo dispuesto por la Ley de Concursos Mercantiles.

Respecto al último punto que refiere la definición anterior, es preciso conocer los aspectos básicos que se deben pactar en el convenio,

ya que las condiciones varían dependiendo el tipo de acreedor (con garantía real, privilegiados, comunes; créditos colectivos, fiscales o laborales) la prelación y graduación de sus créditos. Lo aplicable para cada caso, se encuentra establecido en los artículos 145 al 166 bis de la Ley de Concursos Mercantiles, que corresponden al Capítulo Único del Título Quinto cuyo nombre es "De la adopción del convenio".

Una aclaración importante, es que la ley prohíbe la celebración de convenios particulares o privados entre comerciante y acreedor; lo cual significa que el convenio permitido, que se busca lograr con el concurso mercantil, es colectivo porque participan de él todos los acreedores reconocidos. En consecuencia, la ley en materia establece que si el comerciante realiza un convenio particular con un acreedor: en primer lugar, será nulo y en segundo lugar, dicho acreedor perderá todos sus derechos.

El proceso de aprobación del convenio, de acuerdo con los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley de Concursos Mercantiles (2014) inicia cuando el conciliador o comerciante determinan que existe un clima favorable para la aprobación de una propuesta de convenio y la presentan a los acreedores reconocidos (en formatos que dispone el IFECOM), a quienes se les concederán 15 días para que la evalúen y manifiesten su opinión al respecto.

Una vez que vence el plazo anterior el conciliador tiene 10 días para presentar al juez el convenio suscrito por el comerciante y la mayoría requerida de acreedores reconocidos. Tras esta presentación, el juez deberá poner a la vista de los acreedores reconocidos la propuesta

durante 5 días: plazo concedido para presentar objeciones o ejercer su derecho de veto. Pueden vetar el convenio los acreedores reconocidos que no se suscribieron a él y que representan más del 50% de los créditos. Al finalizar el plazo, el juez hará una revisión de la propuesta para determinar su resolución de aprobar o no el convenio y dictará una sentencia.

En caso de que la sentencia emitida apruebe el convenio, se termina el proceso de concurso mercantil, quedando reestructuradas las obligaciones adquiridas por el comerciante frente a sus acreedores.

6.3. La etapa de quiebra

La etapa de quiebra es la última alternativa del concurso mercantil, implica la liquidación de la empresa y sus activos para hacer frente a las obligaciones del comerciante. El proceso está diseñado con la intención de conservar a las empresas.

La Ley de Concursos Mercantiles (2014) contempla tres situaciones en las que se puede declarar un estado de quiebra:

- Cuando el propio comerciante lo solicite.
- Una vez finalizado el término de la conciliación (incluyendo la prórroga).
- Cuando el conciliador lo solicite a falta de disposición de los participantes del concurso para celebrar un convenio.

- En caso de que los acreedores o el comerciante soliciten que se inicie el proceso en esta etapa.

El juez emitirá una sentencia que dé cuenta del nuevo estatus del comerciante. Una característica particular de la etapa de quiebra es que la administración es la intervención del síndico, quien puede ser el mismo conciliador si así lo ratifica el IFECOM, o en su defecto este último puede nombrar a otro especialista para desempeñar el cargo.

El síndico se vuelve una pieza fundamental en la etapa de quiebra, como efecto de la sentencia será quien se encargue de administrar la empresa del comerciante. Este último será removido de su cargo y tendrá que entregar al síndico todos los bienes, documentos, contabilidad, inmuebles y demás aspectos relacionados con su empresa. En ese sentido, también se faculta al síndico para la toma de decisiones para asegurar la seguridad operación de la empresa mientras le sea posible. Al mismo tiempo, adquiere responsabilidad ante cualquier pérdida o menoscabo que se suscite debido a su gestión.

Otra de las responsabilidades del síndico es que tras 70 días de que tomó posesión de la empresa deberá entregar: un inventario, un balance y un dictamen sobre la contabilidad de la empresa, así como un reporte sobre la asistencia que haya recibido del comerciante para el cumplimiento de sus funciones (todo esto en los formatos establecidos para ello por el IFECOM).

Por otro lado, parte de la esencia de la quiebra implica la enajenación de los bienes y derechos de la empresa, los cuales en

términos técnicos se conoce como: “Masa”. La enajenación de bienes es un proceso muy específico y técnico que también está a cargo del síndico, quien deberá estar capacitado para valorar la viabilidad de la venta de activos de la empresa sin cesar su operación; o en su defecto si es conveniente la venta total de la empresa (como unidad productiva); o si la mejor opción es armar paquetes (fraccionar la empresa) para su enajenación. En cualquiera de las opciones anteriores, las máximas que deben regirlos es que se obtengan las mejores condiciones, plazos cortos para la recuperación de recursos, reducción de costos administrativos y la transparencia.

El proceso que la ley establece para la enajenación de bienes en la etapa de quiebra es la subasta pública cuya duración no podrá ser menor a 10 días naturales ni exceder los 90. También, el síndico se encarga de elaborar y publicar la convocatoria; mientras que, el juez será quien reciba las ofertas (presentadas en los términos del artículo 201 de la Ley de Concursos Mercantiles). El siguiente paso del proceso corresponde a que el juez autorice una fecha, hora y lugar para llevar a cabo la subasta cuyas condiciones son:

Artículo 203.- El juez o, en su caso, el secretario de acuerdos del juzgado presidirá la subasta en la fecha, hora y lugar autorizados por el juez, observando lo siguiente:

- I. El acceso a la subasta será público;
- II. A la hora señalada para la subasta, quien la presida la declarará iniciada y; enseguida, procederá, a abrir ante los presentes los sobres con las posturas recibidas, desechando aquellas que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 201 anterior o sean por un precio menor al mínimo señalado en la convocatoria;

III. De no haberse recibido ninguna postura válida, se declarará desierta la subasta;

IV. Quien presida la subasta leerá en voz alta el monto de cada una de las posturas admitidas, haciendo mención expresa de aquellas realizadas por personas que tengan un vínculo familiar o patrimonial con el Comerciante en términos de esta Ley;

V. Terminada la lectura, quien presida la subasta indicará la postura con el mayor precio por los bienes objeto de la subasta y preguntará si alguno de los presentes desea mejorarla. Si alguno la mejora dentro de un plazo de quince minutos, preguntará nuevamente si algún otro postor se interesa en mejorarla, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan, y

VI. En caso de que, pasado cualquier plazo de quince minutos de hecha la última solicitud por una puja mayor, no se mejorare la última postura o puja, ésta se declarará ganadora (Ley de Concursos Mercantiles, 2014).

Al finalizar la subasta, el juez dará a conocer la oferta ganadora y previo pago ordenará la adjudicación de los bienes. Si no se liquida la totalidad del pago correspondiente un plazo de 10 días la oferta se pierde y se tendrá por no realizada.

Aunque la subasta pública sea el procedimiento que la ley marca para la enajenación de bienes, esto no implica una limitante para el síndico; quien podrá proponer al juez un procedimiento alternativo siguiendo lo previsto por el artículo 205 y 206 de la Ley de Concursos Mercantiles. El primer artículo establece los requisitos que deberá contener la solicitud: descripción de los bienes, del proceso y una explicación justificada de las razones para llevarlo a cabo. Mientras que, el segundo artículo señala que la solicitud o propuesta del síndico

deberá ponerse a la vista del comerciante, acreedores e interventores para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo.

Si el síndico puede proceder a la enajenación urgente de los bienes si considera que los bienes no pueden conservarse ya sea por deterioro, disminución de su valor, entre otras causas.

Ahora, en términos de los pagos a acreedores, el síndico deberá presentar un reporte bimestral de las enajenaciones realizadas, la situación del activo remanente y la lista de acreedores que serán pagados con su cuota correspondiente. En ese sentido, se deberá respetar la graduación y prelación de créditos que se realizó previamente en la etapa de conciliación.

7. ESTADÍSTICAS DEL IFECOM

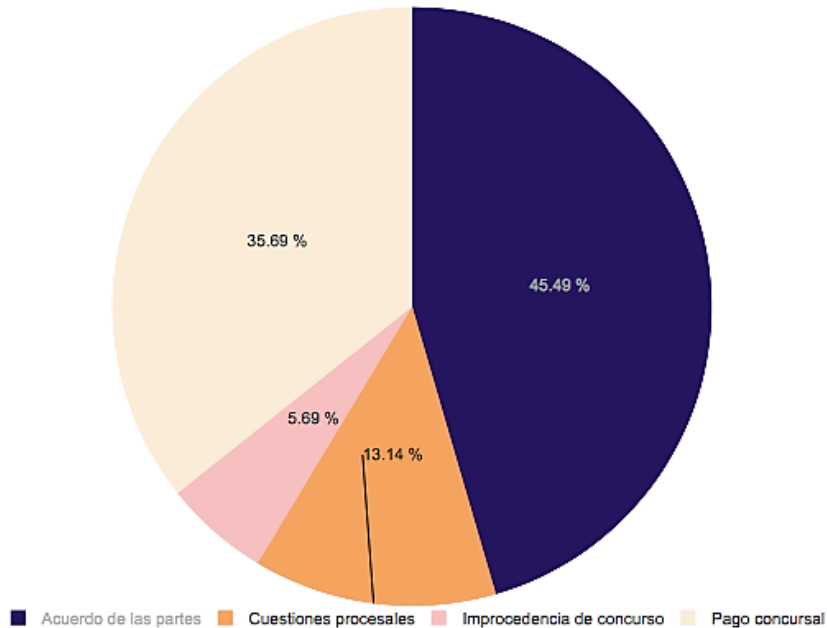
En el sitio oficial del IFECOM, es posible consultar información estadística sobre las causas de terminación de juicios, reporte de las etapas de asuntos de concurso mercantil por. También presenta un listado de las empresas llamado “pizarra concursal” que han caído en concurso mercantil, describiendo el año, expediente, demandante o solicitante, lugar, estatus (o etapa) y especialista del IFECOM a cargo (ya sea síndico, conciliador o visitador: dependiendo la etapa).

Por ejemplo, al consultar las causas de terminación de juicios los resultados son bastante interesantes:



Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles
Causas de terminación de los juicios

1 de 1



Causas de terminación de los juicios				
Acuerdo de las partes	Cuestiones procesales	Improcedencia de concurso	Pago concursal	Total
45.49%	13.14%	5.69%	35.69%	100%

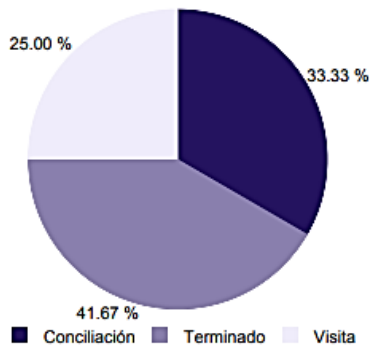
*Gráfico 1. Reporte sobre causas de terminación de los juicios IFECOM 2019.
 Consultado el 06 de agosto de 2019.*

Como es posible apreciar, de acuerdo con los registros del IFECOM, la mayor parte de los procesos de concurso terminan gracias a un acuerdo entre las partes. Mientras que, la tasa de casos en los que el concurso mercantil resulta improcedente es muy baja. Estas cifras parecen indicar que el objetivo del concurso mercantil: lograr un acuerdo entre las partes, evitando la desaparición de la empresa; parece ser una realidad.

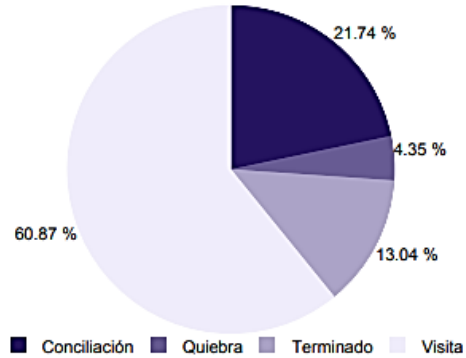


Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles
Etapa actual de los asuntos ingresados en el semestre

1 de 1



Primer semestre del año 2019	
Etapa	Asuntos
Conciliación	4
Terminado	5
Visita	3



Segundo semestre del año 2019	
Etapa	Asuntos
Conciliación	5
Quiebra	1
Terminado	3
Visita	14

Gráfico 2. Etapa actual de los asuntos ingresados por semestre IFECOM 2019.

Consultado el 06 de diciembre de 2019.

En este gráfico es posible dar cuenta de que varias cosas sobre la situación del concurso mercantil en nuestro país. En primer lugar, podemos ver que de enero a junio de 2019 (primer semestre) sólo se tenían registrados 12 asuntos en proceso. La mayor parte de ellos estaban terminados, mientras que otros ya habían pasado a la parte de conciliación. Es preciso recordar que la conciliación, es la etapa más larga del proceso y que, de acuerdo con la ley en materia no puede exceder los 365 días.

Por otra parte, en el segundo semestre del 2019, se puede observar que ingresaron varios nuevos asuntos que van en la etapa inicial específicamente en la visita en comparación con el semestre pasado.

Además, se tiene un asunto en etapa de quiebra, lo cual implica que la administración de la empresa ya no está en manos del comerciante en concurso y que se tendrán que enajenar los activos del negocio para hacer frente a sus obligaciones.

Los datos anteriores hablan de que en México no se dan procesos de concurso mercantil con frecuencia, puesto que, a finales del 2019 sólo se tienen registrados 23 asuntos en todo el país.

8. CONSIDERACIONES FINALES

Las figuras de la quiebra y el concurso mercantil han tenido una evolución muy interesante en la historia del derecho que se ha ido adaptando conforme a las culturas y épocas. Al respecto, es preciso destacar que en nuestro país se mantuvo la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 durante varios años y prácticamente sin reformas. Hasta que, un momento coyuntural, el año 2000, introdujo una nueva ley que transformó el proceso de rescate y quiebra de empresas al concurso mercantil.

Por otro lado, es preciso destacar que se trata de un procedimiento exclusivo y altamente especializado. Involucra a comerciantes, personas físicas o morales que tengan ese carácter conforme al Código de Comercio. Requiere de la participación de una instancia como lo es el IFECOM que agrupa a especialistas y expertos en la materia que intervengan y conduzcan el proceso.

Por otra parte, la labor del IFECOM es promover la cultura concursal y es una parte muy interesante, ya que cuenta con diversos recursos de consulta de artículos especializados, análisis de procesos de concurso e incluso publica las sentencias y convenios de los mismos.

En lo personal, considero que el concurso mercantil es una herramienta útil para el comerciante, buscando siempre velar por la continuidad de la empresa, y no así eliminar fuentes de empleo; dado a que, la ley está diseñada para abarcar la mayor parte de situaciones posibles que puedan llegar a suscitarse en este tipo de procesos. Aunque, al mismo tiempo, en ciertas cuestiones deja un margen de flexibilidad a ciertos actores como al síndico o conciliador. Por lo tanto, se trata de una materia en la cual abordar todas sus particularidades y sintetizar las etapas del proceso, resulta un verdadero reto. Me parece de suma importancia atraer la atención de la academia y los estudiantes hacia esta temática que cuenta con una amplia cantidad de temáticas y enfoques interesantes para abordar.

Este artículo, es solo un acercamiento a ciertos puntos seleccionados especialmente para dar un panorama general del proceso y profundizar en sus raíces tratando de abarcar los detalles más relevantes; aunque eso implicó el no incluir en este artículo ciertos apartados de la legislación en materia como: concursos especiales, cooperación internacional, aspectos penales del concurso, medidas de apremio, incidentes y recursos; entre otros.

En ese sentido, el presente trabajo busca motivar a los lectores e interesados a ir más allá del mismo, consultar la ley, las opiniones de los especialistas y los materiales que proporciona el IFECOM.

9. BIBLIOGRAFÍA

Cervantes Ahumada, R. (1990). *Derecho de Quiebras (reimpresión)*. México: Editorial Herrero, S.A. de C.V.

García, F. (2011). "TOMO IV 1881" de Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Garrigues, J. (1993). *Curso de Derecho Mercantil*. México: Editorial Porrúa.

IFECOM- Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

(s/f). "Glosario". *Normativa*. Visto de:

<https://www.ifecom.cjf.gob.mx/paginas/normativa.htm?pageName=normativa%2Fglosario.htm>

IFECOM- Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. (s/f). "Estadísticas". *Información relevante*. Visto de:

<https://www.ifecom.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=infRelevante%2Festadisticas.htm>

Ley de Concursos Mercantiles. (2014) Vigente. Vista de:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lcm.htm>

Motilla Martínez, J. (1986). "Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del derecho mercantil". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 56, pp. 189.219. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2237/2494>

Nieblas, G. (2010). "Legislación vigente en México en materia de concursos mercantiles durante los últimos 200 años". *Estudios del IFECOM-Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles*, 43. Recuperado de: <https://www.ifecom.cjf.gob.mx/paginas/publicaciones.htm?pageName=publicaciones%2Festudios.htm>

"Partida V" *Las Siete Partidas del Sabio Rey, 1758*. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SCJN-Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Exposición de Motivos de la Ley de Concursos Mercantiles". *Legislación Federal. Normativa.*

Consultada en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9j8muee4v7g9xqmeAc4IckwCw4IETyzDesYWwBzOmSzW>

Este libro aborda las figuras de la quiebra y el concurso mercantil en México. Desde sus antecedentes en las civilizaciones antiguas, el derecho romano, medieval y español; la evolución legislativa mexicana y los aspectos relevantes del proceso actual y sus órganos participantes. con la intención de proporcionar una guía en caso de que un profesor, estudiante o litigante requiera conocer sobre el concurso mercantil.



Octavio García Maldonado. Doctor en Derecho y en Ciencias Políticas y Sociales. Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Guadalajara. Docente e investigador titular "C". Director de la firma de abogados de empresa García Maldonado-Ledezma Saavedra (GMLS).
